



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1961

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 613

Año 52º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras.  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

### J U E C E S :

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amia-  
ma, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.,  
Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:

Lic. José Manuel Machado,

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

## SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por Leniver N. Rosario Santos, pág. 1513.— Recurso de casación interpuesto por Rafael L. Pérez Félix, pág. 1517.— Recurso de casación interpuesto por Talleres Cima, C. por A., y por Talleres Alce, C. por A., pág. 1521.— Recurso de casación interpuesto por Rafael B. Mesa Navarro, pág. 1531.— Recurso de casación interpuesto por Mercedes Castillo de Muller, pág. 1537.— Recurso de casación interpuesto por La San Rafael. C. por A., pág. 1542.— Recurso de casación interpuesto por Juan G. Bautista Gómez, pág. 1554.— Recurso de casación interpuesto por Sergio Librado Amador, pág. 1568.— Recurso de casación interpuesto por Gabriel Belliard, pág. 1575.— Recurso de casación interpuesto por Noemí Ali Lluberes H., pág. 1579.— Recurso de casación interpuesto por Francisco José Cabral López, pág. 1588.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bidó, pág. 1594.— Recurso de casación interpuesto por Franco Pedro Domínguez R., pág. 1600.— Recurso de casación interpuesto por Armando Martínez, pág. 1605.

—Recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco, pág. 1609.— Recurso de casación interpuesto por Mariano Severino, pág. 1613.— Recurso de casación interpuesto por Juan Ma. Lantigua, pág. 1617.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Torres, pág. 1621.— Recurso de casación interpuesto por Nicolás Del-fin Maldonado, pág. 1625.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fenelón Contreras, pág. 1631.— Recurso de casación interpuesto por Batista Segura, pág. 1637.— Recurso de casación interpuesto por José O. Basora Pérez y José E. Soto Echavarría, pág. 1641.— Recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Quezada y Norberto A. Quiñones, pág. 1647.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Tavárez y Clara Hidalgo de Tavárez, pág. 1652.— Recurso de casación interpuesto por Joaquín Ma. Ruiz Castillo, pág. 1656.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía General de Seguros La Comercial, C. por A., pág. 1666.— Recurso de casación interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, pág. 1679.— Recurso de casación interpuesto por José Enrique Mattei, pág. 1684.— Recurso de casación interpuesto por Vinicio Marcos Román Pérez, pág. 1690.— Recurso de casación interpuesto por María Ramona Sánchez de Rijo, pág. 1697.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto del año 1961, pág. 1709.—Erratas advertidas en el Boletín Judicial No. 612, correspondiente al mes de julio de 1961, pág. 1710.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de abril de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Leniver Napoleón Rosario Santos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leniver Napoleón Rosario Santos, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa N° 73 de la calle Santomé de esta ciudad, cédula 59601, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 258 y 308 del Código Penal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno fué presentada una querrela contra Leniver Napoleón Rosario Santos por el hecho de haberse hecho pasar como agente del Servicio de Inteligencia Militar y por amenazas hechas a Máximo Manuel Gallardo Sánchez; b) que apoderado del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno la sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del prevenido la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de marzo de 1961, que condenó al prevenido Leniver Napoleón Rosario Santos, por los delitos de usurpación de funciones y amenaza en perjuicio de Máximo Manuel Gallardo Sánchez, aplicando el principio del no cúmulo de penas, a seis meses de prisión correccional, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Leniver Napoleón Rosario Santos, a cuatro meses de prisión correccional; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron regularmente aportados, que “aunque el inculpado niega el hecho, en el expediente figura una copia de un acta del trece de marzo del presente año, 1961, suscrita por Máximo Manuel Gallardo Sánchez, declarante; Guarionex Almonte Martínez, 2do. Teniente, E.N. y el Lic. Eladio Ramírez Suero, Investigador Adscrito del Servicio de Inteligencia Militar; y declara a Máximo Manuel Gallardo Sánchez, con relación al incidente ocurrido la noche anterior en el Bar “El Conde”, alrededor de las 2:10 a.m., que al entrar en dicho Bar, lo llamó un ciudadano que responde al nombre de Leniver Napoleón Rosario y le preguntó qué le había dicho Lugo de él (Lugo es un amigo a quien Gallardo Sánchez esperaba) que él era amigo de Lugo, pero que él no le había dado ninguna información sobre su persona; que Leniver le dijo a Gallardo Sánchez que Lugo y éste no sabían que él (Leniver) era un Agente de Seguridad”; que “como se ve, por lo expuesto, en el considerando anterior, Leniver Napoleón Rosario Santos le declaró a Máximo Manuel Gallardo Sánchez que ostentaba como Miembro o Agente del Servicio de Inteligencia Militar” y que además, “consta en la querrela suscrita por Roberto Oscar Figueroa Carrión, Tte. Cor. E. N., Jefe del Servicio de Inteligencia Militar, que el nombrado Leniver Napoleón Rosario Santos le hacía veladas amenazas al nombrado Máximo Manuel Gallardo Sánchez, y consta también que el inculpado había sido sometido anteriormente por el hecho de hacerse pasar como miembro de ese servicio, falsa calidad con la cual se introducía en los patios de algunas residencias de esta ciudad para dedicarse a acechar a las damas al irse a acostar y verlas desnudas”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a qua** para declarar a Leniver Napoleón Rosario Santos culpable de los delitos de usurpación de funciones y amenazas previsto por los artículos 258 y 308 del Código Penal, respectivamente, se basó únicamente

en el oficio de sometimiento N<sup>o</sup> 3875, de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, dirigido al Procurador Fiscal por el Jefe del Servicio de Inteligencia Militar, y en una declaración tomada por el mismo cuerpo a Máximo Gallardo Sánchez; que al fundarse la Corte **a qua**, en definitiva, en la declaración de una persona que solamente declaró ante las autoridades policiales y no en la instrucción de la causa, dicha Corte violó las reglas de la administración de la prueba;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales y en fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.



---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1961**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez de fecha 10 de noviembre de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Rafael Leonidas Pérez Félix y Digna Concepción Fortuna de Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 3615, serie 20 y Digna Concepción Fortuna de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula 2522, serie 72, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, ambos domiciliados y residentes en la sección de Villa Generalísimo del municipio de Santiago Rodríguez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago Rodríguez en fecha diez de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo** en fecha dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Armando A. Sosa Leyba, cédula 8378, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, párrafo 1º, y 463, inciso 6º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en virtud de sometimiento de la Policía Nacional en Santiago Rodríguez de fecha siete de julio de mil novecientos sesenta, contra los prevenidos Rafael Leonidas Pérez Félix y Digna Concepción Fortuna de Pérez, por violencias y vías de hecho, el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Rodríguez dictó en atribuciones correccionales en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y como al efecto condena al nombrado Rafael L. Félix Pérez acusado del hecho de violencias con vías de hechos a una multa de RD\$3.00 y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de la nombrada Digna Concepción Fortuna de Pérez al no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citada a pagar una multa de RD \$3.00 y al pago de las costas. Acogiendo en favor de los inculpados circunstancias atenuantes. En caso de probada la insolvencia sufrirán los sentenciados un día de prisión por

cada peso de multa dejado de pagar"; y b) que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y el preñado Rafael Leonidas Pérez Félix, en la forma y plazos indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Rafael Leonidas Pérez Félix, Digna Concepción Fortuna de Pérez y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 25 de agosto del año en curso, que condenó a dichos inculpados al pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00) cada uno y al pago de las costas, por el delito de violencias con vías de hecho, por haberlos hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la antes mencionada sentencia; TERCERO: Condena además a los referidos prevenidos al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, estableció soberanamente los siguientes hechos: que los prevenidos, en ocasión de discutir acaloradamente por un llavero que Digna Concepción Fortuna de Pérez sacó violentamente del bolsillo de Rafael Leonidas Pérez Félix y que éste volvió a quitarle en la misma forma, lucharon hasta caer al suelo, sin causarse golpes ni heridas;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo constituyen el delito de violencias y vías de hecho que no causaron enfermedad o incapacidad para el trabajo, previsto y sancionado por el artículo 311 párrafo 1º del Código Penal con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o a una de estas dos penas solamente; que, por

consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a los prevenidos culpables del referido delito y al condenarlos, consecuentemente a tres pesos de multa, cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Pérez Félix y Digna Concepción Fortuna de Pérez, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha diez del mes de noviembre de mil novecientos setenta, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel. A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de diciembre de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Talleres Cima, C. por A. y Talleres Alce, C. por A.  
**Abogados:** Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington Ramos M. de la primera y Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía, de la segunda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Talleres Cima, C. por A., constituida en la República, con su domicilio y asiento social en la Avenida Nicolás de Ovando esquina José Ortega y Gasset, de Ciudad Trujillo; y Talleres Alce, C. por A., constituida en la República, con su domicilio y asiento social en la calle Peña Batlle, de Ciudad Trujillo, contra la sentencia correccional dictada en fecha veinte y dos de diciembre de mil novecientos sesenta por la Corte

de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante, recursos de los cuales el primero es contra toda la sentencia, y el segundo sólo contra parte de la misma según más adelante quedará especificado;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Leoncio Ramos, cédula 3450, serie 1ª, sello 120, y el Dr. Wellington Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, sello 12743, abogados de los Talleres Alce, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 15, por sí y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1ª, sello 73875, abogados de los Talleres Cima, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno a requerimiento del Lic. Miguel E. Noboa Recio, a nombre y representación de Talleres Cima, C. por A.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Lic. Leoncio Ramos, a nombre y representación de Talleres Alce, C. por A.;

Visto el memorial de la Talleres Cima, C. por A., de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesentiuno, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de la Talleres Alce, C. por A., de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos Messina, en el cual se exponen los medios de casación y de defensa que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º, y siguientes de la Ley sobre Patentes de Invención, N° 4994, de 1911; 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 4 del Código Penal; 9 de la Constitución de la República; 197 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 27 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre querrela de la Talleres Cima, C. por A., apoderamiento del Ministerio Público y constitución de la querellante en parte civil, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, a Talleres Alce, C. por A., representada por su Presidente Juan César Méndez Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 4994, sobre Patente de Invención (G.O. N° 2194 del 24 de mayo de 1911), por falsificación de las Patentes Nos. 558, 599 y 606, en perjuicio de Talleres Cima, C. por A., y, en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a pagar una multa de cincuenta pesos oro Dominicanos (RD\$50.00), multa que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Talleres Cima, C. por A., en contra de Talleres Alce, C. por A., y, en consecuencia, la condena a pagarle una indemnización la cual será justificada por estado, pero no pasando de un 40% de los daños sufridos, como justa reparación de los daños sufridos por ella; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, a Talleres Alce, C. por A., representada por su Presidente Juan César Méndez Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en favor de Talleres Cima, C. por A., quienes

afirman haberlas avanzado"; b) que, sobre recurso de las dos partes, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinte y dos de diciembre de mil novecientos sesenta una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en sus respectivas forma, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 del mes de octubre del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga a Talleres Alce, C. por A., representado en esta audiencia por Juan César Méndez Rodríguez, del hecho que se le impugna, violación a la Ley Número 4994, sobre Patentes de Invención, en perjuicio de Talleres Cima, C. por A., por no haber violado dicha ley; TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por Talleres Cima, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Declara las costas de oficio";

#### **En cuanto al recurso de la Talleres Cima, C. por A.**

Considerando, que, la Talleres Cima, C. por A., funda su recurso en los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 4994 sobre Patentes de Invención y del artículo 1315 del Código Civil sobre reglas de la prueba; y TERCER MEDIO: Violación por desconocimiento de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que, en apoyo del primer medio, la Talleres Cima, C. por A., alega en esencia lo siguiente: que la sentencia impugnada, al dar por establecido que la Talleres Cima, C. por A., admitió o declaró que las ventanas que ella



fabrica y sobre las cuales posee una patente de invención con adiciones no habían sido inventadas por ella, y que ese tipo de ventanas era fabricado en el exterior desde antes de empezar a producirlas la recurrente en nuestro país, ha desnaturalizado sus declaraciones, porque lo que se dice en éstas, que constan en acta de audiencia, es que, si bien las ventanas de los Talleres Cima, C. por A., tienen algo de las que antes de su patente existía y ella traía del exterior, en cambio las ventanas de la Talleres Cima, C. por A., tienen un elemento de novedad, que es su diseño y sus perfiles, lo que fué la base de su patente obtenida el diez de mayo de 1954; pero,

Considerando, que, del examen hecho por esta Corte del texto de la sentencia impugnada, lo que ésta consigna es que la querellante admitió que las ventanas fabricadas por ella y por la Talleres Alce C. por A., así como las que existían y llegaban al país desde el exterior “tienen todas su mismo e idéntico principio de funcionamiento” y que “no se considera inventora de la ventana salomónica de celosía de cristal o de aluminio por cuanto mucho antes de ella instalar su fábrica ya se venía utilizando este sistema de ventanas en edificios de otros países”; que estas expresiones de la sentencia impugnada aunque no textualmente idénticas con todas sus palabras a lo que declaró la Talleres Cima, C. por A., son iguales en sustancia a esas declaraciones; que para decidir que las ventanas fabricadas por la Talleres Cima, C. por A., eran funcionalmente iguales a las que ya estaban en el dominio público la Corte a qua no se fundó sólo en las declaraciones de la recurrente, sino también en otros elementos de juicio —testimonios y documentos— según se consigna al comienzo del segundo Considerando de la sentencia impugnada; que, después de haber establecido la Corte a qua como una cuestión de hecho de su soberana apreciación de igualdad funcional fundamental de las ventanas de la Talleres Cima, C. por A., con ventanas cuya fabricación estaba en el dominio público, no era indispensable para

decidir el caso, que se detuviera sobre detalles de esas ventanas que no atañen a su valor industrial utilitario, tales como los referentes a diseño y perfiles; que, por tanto, la Corte **a qua** no ha cometido en la sentencia impugnada el vicio de desnaturalización que denuncia la Talleres Cima, C. por A., por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que tampoco carece, la sentencia en cuanto al aspecto que se examina —falta de novedad funcional de las ventanas— de base legal ni de motivos;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su recurso, la Talleres Cima, C. por A., sostiene en resumen que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1º, y siguientes de la Ley sobre Patentes de Invención Nº 4994 de 1911, al desconocer la eficacia de la patente que obtuvo en 1954 y las adiciones que obtuvo posteriormente, fundándose la Corte en que la ventana de la Talleres Cima, C. por A., carecía de novedad; que la Corte **a qua** ha desconocido que lo que la Talleres Cima, C. por A., patentó no fué simplemente la ventana de su fabricación, sino la ventana más ciertas mejoras que aumentan su utilidad, como son sus perfiles y diseños; pero,

Considerando, que, según resulta de la Ley sobre Patentes de Invención, para que el mejoramiento de un invento ya existente pueda ser beneficiado con una patente de invención inatacable en justicia es necesario que se trate, no de una simple cuestión de forma o de material, sino de un perfeccionamiento funcional que comunique al viejo invento una eficacia o una utilidad notoria desde el punto de vista industrial; que, al decidir la Corte **a qua** que en la ventana de la Cima no existía ese elemento de novedad, como una cuestión de hecho de su soberana apreciación, las consecuencias legales que de ese hecho ha deducido contra la querellante, son correctas desde el punto de vista de la Ley sobre Patentes de Invención de 1911, por lo cual carece de funda-

mento la denuncia de violación de esta última ley que hace la recurrente en la primera parte del segundo medio;

Considerando, que, como parte del segundo medio de casación, la Talleres Cima, C. por A., sostiene que la sentencia impugnada ha violado al artículo 1315 del Código Civil, que regula la carga de la prueba en justicia, al proclamar en su quinto Considerando que era a la Talleres Cima, C. por A., a la que le correspondía en las ventanas patentadas de su fabricación, cuando, al estar amparada la Cima por una patente oficial, era la Talleres Alce, C. por A., a la que correspondía, para hacerse descargar de la prevención, suministrar la prueba de la inexistencia de tales mejoras; pero,

Considerando, que el medio propuesto, además de ser erróneo en la especie, carece de pertinencia, toda vez que la sentencia impugnada, para descargar a la Talleres Alce, C. por A., de la querrela de falsificación, no se ha fundado en la inexistencia, en las ventanas fabricadas por dichos Talleres, de los dispositivos materiales o funcionales de las ventanas fabricadas por la Talleres Cima, C. por A., sino en que esas características no constituyen una novedad;

Considerando, que, en apoyo del tercero y último medio del recurso, la Talleres Cima, C. por A., sostiene que la sentencia impugnada ha hecho una errónea interpretación del artículo 1382 del Código Civil y violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar, sin dar motivos especiales, la reclamación civil de la recurrente, por el simple hecho de que consideró no haber violado la Talleres Alce, C. por A., la Ley de Patentes de Invención; pero,

Considerando, que, en la especie, la demanda civil de la Talleres Cima, C. por A., se fundó, exclusivamente, y a través de todo el litigio, en su alegato de que La Talleres Alce, C. por A., había violado la Ley de Patentes de Invención de 1911, y en el perjuicio que le había irrogado esa violación, todo sin referirse a perjuicios derivados de otra falta imputable a la Talleres Alce, C. por A., que en tales condiciones los motivos dados por la Corte a qua para decidir que la

Talleres Alce, C. por A., no había cometido esa violación a la Ley de Patentes de Invención constituyen motivos comunes para el rechazamiento de la demanda civil de la recurrente;

Considerando que, en la especie, los motivos dados por la Corte a qua, según el examen hecho por esta Suprema Corte para la ponderación de este medio, son amplios y pertinentes; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de la Talleres Alce, C. por A.**

Considerando, que la Talleres Alce, C. por A., funda su recurso en los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación del principio *Nullum delictum, nulla poena sine lege prewise* (Art. 4 del Código Penal y 9 de la Constitución); SEGUNDO MEDIO: Falta de motivos. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; TERCER MEDIO: Violación de los artículos 18 y 19 de la Ley sobre Patentes de Invención de 1911”;

Considerando, que, en apoyo del primer medio, la Talleres Alce, C. por A., alega, en esencia, lo siguiente: que la sentencia impugnada nada dispuso acerca del pedimento que hizo ante la Corte a qua que la dictó en el sentido de que, como cuestión previa, anulara “todos los autos, sentencias y citaciones porque el representante del ministerio público no puede citar a una persona moral ante tribunal represivo para que se imponga una pena”; pero,

Considerando, que el medio que acaba de exponerse, cual que sea su fundamento jurídico, carece de interés desde el momento en que la condenación penal de carácter pecuniario que la jurisdicción de primer grado impuso a la Talleres Alce, C. por A., fué revocada por la sentencia de la Corte a qua, quedando definitivo el descargo penal por no haber recurrido en casación el ministerio público, por lo cual

en la presente instancia de casación sólo está en juego la acción civil y lo que con ello se relaciona; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, la Talleres Alce, C. por A., sostiene que la sentencia impugnada, al no condenar a la Talleres Cima, C. por A., al pago de las costas de la acción civil, no obstante haber sucumbido esa Compañía en apelación, y a pesar del pedimento expreso de la Talleres Alce, C. por A., violó los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que, en la parte final del último Considerando de la sentencia impugnada, según lo ha comprobado esta Corte, se condena a la Talleres Cima, C. por A., como parte civil constituida, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la Talleres Alce, C. por A., Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos Messina, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; que esa decisión de la sentencia impugnada tiene fuerza dispositiva, aunque habría sido más correcto haberla incluido en el Dispositivo formal de la sentencia; que es evidente, por esa circunstancia, que la expresión "costas de oficio" que figura en el Dispositivo se refiere a las costas relativas a la acción pública; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en la parte final de su recurso, la Talleres Alce, C. por A., sostiene que la Corte **a qua** violó la Ley sobre Patentes de Invención, al no declarar nulas las patentes de invención de la Talleres Cima, C. por A., no obstante el pedimento de la Talleres Alce, C. por A.; pero,

Considerando, que, en la especie, no se trataba de un litigio sobre la propiedad de las patentes, cuya solución, en provecho de la Talleres Alce, C. por A., hiciera de lugar la anulación de una patente contraria, sino de un caso de que-

rella cuya solución, en cuanto a la patente de invención, sólo requería decidir acerca de la eficacia o ineficacia de la misma respecto de la entidad prevenida de falsificación; que, al ser descargada de esa prevención la Talleres Alce, C. por A., quedó satisfecho su interés legítimo; que, siendo este un punto de derecho suplible por esta Corte, carece de importancia que la sentencia impugnada, en sus motivos, no se haya referido especialmente a este punto;

Considerando, que la Talleres Cima, C. por A., no ha hecho ningún pedimento frente al recurso de casación de la Talleres Alce, C. por A.;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Talleres Cima, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Talleres Cima, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington Ramos Messina, abogados de la Talleres Alce, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación parcial interpuesto por la Talleres Alce, C. por A., contra la misma sentencia, sin que haya lugar a estatuir sobre las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 9 de septiembre de 1960.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Rafael Bolívar Mesa Navarro.

**Abogados:** Dres. A. Sandino González de León y Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiamía, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bolívar Mesa Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado en Azua, cédula 11349, serie 10, sello 3512013, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Andrés Bienvenido Figuereo, cédula 12406, serie 12, sello 72479, en representación de los doctores A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ª, sello 1472 y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, sello 100127, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por la cual se declara el defecto contra el recurrido Luis David Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69 y 84 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Luis David Pérez contra Rafael Bolívar Mesa Navarro, previa tentativa infructuosa de conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores en caso de despido injustificado, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en funciones de Tribunal de trabajo de primer grado, dictó en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al señor Rafael Bolívar Mesa a pagar al señor Luis David Pérez, las siguientes indemnizaciones: sesentiún pesos oro con cincuenta centavos (RD\$61.50) moneda nacional, equivalente a 12 días de preaviso de desahucio, 15 días de auxilio de cesantía, 14



días de vacaciones y 3 meses de indemnización, por el tiempo que transcurrirá desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la presente sentencia sea definitiva; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Rafael Bolívar Mesa, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Rafael Bolívar Mesa Navarro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Bolívar Mesa, contra la sentencia civil rendida en fecha 9 de febrero de 1960, por el Juzgado de Paz de este municipio, funcionando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber realizado dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Rafael Bolívar Mesa, al pago de las costas";

Considerando que en el memorial de casación el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: carencia, falta o insuficiencia de motivos: contradicción entre los motivos y el dispositivo: motivos erróneos: violación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo. SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa: Falta de base legal: Falta de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento de ambos medios que se examinan conjuntamente, entre otros alegatos, el recurrente expone que todo el que alega un hecho debe probarlo, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 1315 del Código Civil; que, en materia laboral el trabajador tiene que probar la existencia del contrato, su du-

ración y el monto del salario; que tanto el juez del primero como el del segundo grado, dieron ganancia de causa al recurrido sin que éste hiciera la prueba de los hechos en que fundamenta su demanda por causa de despido injustificado, desconociendo el sentido y el alcance de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, al no enunciar en sus sentencias la naturaleza del contrato de trabajo, su duración, el salario que ganaba el trabajador, el lazo de subordinación o dependencia, y la causa de la terminación del contrato; que los jueces están obligados a dar a conocer en sus decisiones los elementos de prueba a que han recurrido para formar su convicción, de manera que la Suprema Corte de Justicia pueda verificarlos; que no pueden los jueces invertir la incumbencia de la carga de la prueba en violación al principio establecido en el citado artículo 1315, ni aceptar simples afirmaciones del trabajador demandante porque estas no hacen prueba en su favor;

Considerando que tanto el derecho a reclamar las prestaciones que el patrono debe pagar al trabajador en caso de despido injustificado, como el cálculo de esas prestaciones, tienen como base el monto del salario que percibía el obrero y el tiempo que había durado en su trabajo, según se desprende del texto del artículo 84 del Código de Trabajo, así como del artículo 69 del mismo Código el cual se refiere el primero de dichos textos en su inciso primero;

Considerando que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, Rafael Bolívar Mesa Navarro fué condenado a pagar a Luis David Pérez, RD\$61.50 equivalentes a 12 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y tres meses de indemnización; que como fundamento de esas condenaciones el Tribunal a quo expone que en informativo efectuado el 13 de julio de 1960 "quedó establecido que Rafael Bolívar Mesa despidió sin justa causa a Luis David Pérez de su taller de sastrería; y decimos que lo despidió sin justa causa (sic) porque ni aún con los testigos presentados por el patrono. . . ha podido de-

jar establecido, como lo pretende, que Luis David Pérez no es un trabajador fijo de él, sino un trabajador ocasional, en razón de que las declaraciones de los testigos... presentados por Luis David Pérez, determinaron de manera concreta, que éste trabajaba para su patrono Mesa, y que siempre lo veían trabajando en el taller de sastrería de este último"; que Mesa, lejos de establecer que Pérez es un trabajador ocasional, lo coloca como un obrero fundador de su taller, ya que según es constante, éste comenzó a prestarle sus servicios desde el inicio de sus actividades, y al ser trasladado el taller a otro local, allí fué a trabajar, hasta que tuvieron un disgusto, según declaración del testigo José Altagracia Ramírez; que es este mismo testigo, presentado por el patrono, quien desvirtúa la afirmación de éste, cuando declara: "no recuerdo la fecha en que Luis David entró a trabajar con Bolívar después que se mudó a donde está ahora; y que fué a fines del año 1959 que Luis David entró a trabajar en esa forma y desde esa fecha Luis David entró a trabajar diario";

Considerando que, como se advierte en lo que se acaba de exponer, el Tribunal a quo no hace referencia alguna en la motivación de su sentencia, con relación al tiempo que venía trabajando el recurrido en el taller del recurrente, ni cual era el monto del salario que percibía como pago de su trabajo; hechos que debía necesariamente precisar y ponderar en la sentencia impugnada, puesto que ellos son los que sirven para determinar a su vez el derecho y el monto de las prestaciones que deben ser pagadas al trabajador en los casos previstos por los artículos 69 y 84 del Código de Trabajo; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada carece —en esos aspectos— de base legal;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 65 inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la

sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en los aspectos antes señalados la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1961**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1960.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Mercedes Castillo de Muller.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

---

**Recurrido:** María Dolores Julián Vda. Morales.

**Abogado:** Lic. Manuel H. Castillo G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Castillo de Muller, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el kilómetro cinco de la carretera Duarte, cédula 7381, serie 23, sello 12813, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1171, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel H. Castillo G., cédula 7607, serie 1ª, sello 14779, abogado de la recurrida María Dolores Julián Vda. Morales, dominicana, soltera, propietaria, mayor de edad, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 9905, serie 1, sello 1050, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación del artículo 573 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley N° 764 del veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro, en cuanto se admitió como válido el embargo inmobiliario practicado sin haberse insertado en el mandamiento de pago previo al mismo, copia del título en virtud del cual se procederá a ejecutarlo";

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Mercedes Castillo de Muller contra María Dolores Julián Vda. Morales, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en única instancia, en fecha doce de diciembre del año mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundada, la deman-

da incidental en nulidad de embargo inmobiliario de que se trata, incoada por Mercedes Castillo de Muller contra María Dolores Julián Vda. Morales, mediante acto de fecha 29 del mes de noviembre del año en curso 1960, instrumentado y notificado por el Alguacil Eladio Maldonado Solano, porque la copia del título en cuya virtud se procede al embargo es suficiente y cumple legalmente su cometido, según los motivos precedentemente indicados; SEGUNDO: Condena a Mercedes Castillo de Muller, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas; y TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, apelación”;

Considerando que al tenor de la primera parte del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944, no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando que es constante en el fallo impugnado lo que a continuación se expone: a) que en fecha catorce del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, el Licenciado Manuel Horacio Castillo G. depositó en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el pliego de condiciones mediante el cual se procederá a la venta y adjudicación de las parcelas 5-A-139, porción “A”, y 5-A-183, porción “A”, del Distrito Catastral N° 4, Distrito Nacional, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, embargadas por María Dolores Julián Vda. Morales en perjuicio de Mercedes Castillo de Muller y su esposo Eduardo Muller; b) que la lectura de dicho pliego de condiciones fué fijada para la audiencia pública del día doce de diciembre de mil novecientos sesenta, a las nueve horas de la mañana; c) que por acto de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta, del ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, Mercedes Castillo de Muller citó y emplazó a María Dolores Julián Vda. Morales para que compareciera a la audiencia del día cinco de diciembre de ese mismo año de la indicada Cámara de lo Civil y Comercial, a fin de que oyera declarar "nulo, y sin ningún valor ni efecto, el mandamiento de pago héchole el día nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos sesenta (1960),... el acto de alguacil contentivo del proceso verbal de embargo, instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta (1960)", y "todos los actos de procedimiento subsiguientes", en razón de que "el embargo inmobiliario precedentemente mencionado fué practicado en violación a los términos del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse insertado en el acto contentivo de mandamiento de pago copia del título en cuya virtud se procedería al embargo";

Considerando que como se advierte, la demanda incidental incoada por la embargada contra la ejecutante se encamina a obtener que se pronuncie la nulidad del mandamiento de pago por el cual la deudora fué puesta en mora de pagar la suma que adeuda, y la nulidad de "todos los actos de Procedimiento subsiguientes", sobre el fundamento de que el referido mandamiento de pago no contiene "copia del título en cuya virtud se procedería al embargo", lo que constituye un medio de nulidad de pura forma incoado contra el procedimiento que preceda a la publicación del pliego de condiciones; que, por otra parte, la disposición prohibitiva establecida por el artículo 730 arriba mencionado tiende a evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento del embargo inmobiliario; que, por tanto, dicha disposición legal es de orden público y el medio de inadmisión que de ella se desprende debe ser suplido de oficio; que, en tales condiciones, es precedente proclamar que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación no es susceptible de ningún recurso;



Considerando en cuanto a la distracción de las costas solicitada en esta instancia por el abogado de la recurrida; que tal pedimento no puede ser acogido, ya que, de conformidad con lo prescrito en la última parte del precitado artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, "ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de las costas";

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes Castillo de Muller contra sentencia dictada en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de septiembre de 1960.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La San Rafael C. por A.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos F.

**Recurrido:** The London Assurance Co.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., compañía nacional de seguros, con su oficina y establecimiento principal en esta ciudad, representada por su administrador, J. T. Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 742, serie 37, cuyo sello de renovación no consta en el expediente,

contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha doce de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos, cédula 22842, serie 47, sello 5983, abogado constituido por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ª, sello 1166, por sí y por el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, abogados constituidos por The London Assurance, compañía de seguros constituida de acuerdo con las leyes de Inglaterra, representada por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, la que actúa por órgano de su Presidente, Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad cédula 7533, serie 23, sello 1968, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día once de noviembre de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de defensa, de fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados de la recurrida The London Assurance;

Visto el escrito de ampliación del abogado de la recurrente, de fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación y réplica, de los abogados de The London Assurance, de fecha veinte y uno de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha once de abril de mil novecientos sesenta

y uno, por medio de la cual declara el defecto del recurrido Manuel de Jesús Piña Santana, por no haber constituido abogado en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1322, 1384, primera parte, del Código Civil; y 1, 5, 8, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, instrumentado por el ministerial Luis A. Camejo, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo, la Compañía San Rafael, C. por A., citó y emplazó a Manuel de Jesús Piña Santana y a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en su calidad de representante en el país de The London Assurance, a los medios y fines siguientes: "ATENDIDO: a que en fecha 28 de diciembre de 1958 ocurrió un accidente automovilístico en la Carretera San Cristóbal-Ciudad Trujillo, entre el camión placa 18169 conducido por su propietario Manuel de Jesús Piña y el carro placa 10187 conducido por Harold Pullian, propiedad de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., asegurado con la San Rafael, C. por A.: ATENDIDO: a que, como consecuencia de este accidente, el carro asegurado con la demandante, sufrió varios e importantes desperfectos y fué reparado bajo la póliza de la San Rafael, C. por A., la cual gastó la suma de mil once pesos con ochenta y dos centavos (RD\$1,011.82), por concepto de pago del monto de las reparaciones, gastos de traslado del vehículo, pago a las personas que intervinieron en la tasación de los daños, etc.; ATENDIDO: a que por sentencia de fecha 6 de marzo de 1959, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, el señor Harold Pullian fué descargado de toda responsabilidad por no ser autor del hecho que se le imputa, la cual sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juz-

gada; ATENDIDO: a que jurídicamente procede en tal situación a favor de la San Rafael, C. por A., una demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de los arts. 1249 y 1382 y siguientes del Código Civil, y principalmente la parte primera del Art. 1384 del mismo Código, de acuerdo con el principio de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, actuando la San Rafael, C. por A., como subrogada en los derechos de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., en virtud de las cláusulas de la póliza; Por tales razones, oigan los señores Manuel de Jesús Piña Santana y la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante en el país de The London Assurance, ser condenados, Primero: a pagar a la San Rafael, C. por A., la suma de mil once pesos ochocientos centavos (RD\$1,011.82), por concepto del pago que ella se vio obligada a efectuar con motivo del choque descrito; Segundo: al pago de las costas distraídas a favor del Dr. César A. Ramos F.; Tercero: Oiga The London Assurance representada en el país por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., que le sea declarada oponible esta sentencia en virtud de la Ley N° 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, con todas sus consecuencias legales"; b) que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia por medio de la cual pronunció el defecto contra el co-demandado Manuel de Jesús Piña Santana, por falta de comparecer y acumuló a la causa el beneficio del defecto y ordenó que aquel fuera nuevamente citado, conforme a la ley; c) que a la audiencia pública celebrada el veinte y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, previamente fijada para conocer de la demanda de que se trata, sólo comparecieron la parte demandante y la co-demandada The London Assurance, no habiendo comparecido el co-demandado Manuel de Jesús Piña Santana; d) que en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, la mencionada Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia con el si-

guiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Manuel de Jesús Piña Santana, por no haber comparecido no obstante haber sido reasignado; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente e infundada, según los motivos antes señalados, la demanda civil en cobro de pesos, de que se trata, intentada por la San Rafael, C. por A., contra Manuel de Jesús Piña Santana y The London Assurance; TERCERO: Condena a la San Rafael, C. por A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; e) que contra esa sentencia recurrió en apelación la San Rafael, C. por A., por acto del Alguacil Luis Aurelio Camejo y por ese mismo acto citó y emplazó a Manuel de Jesús Piña Santana, a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., y a sus abogados constituídos Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Obdulio Ogando, para que en la octava franca de la ley, comparecieran por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y oyeran pedir la revocación de la sentencia apelada y el acogimiento de los fines de la demanda intentada contra Manuel de Jesús Piña Santana y The London Assurance; f) que en la fecha fijada para el conocimiento del recurso de apelación solamente compareció la San Rafael, C. por A., representada por su abogado constituido;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Manuel de Jesús Piña Santana, por falta de concluir de sus abogados constituídos; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de febrero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Manuel de Jesús Piña Santana, por no haber comparecido no obstante haber

sido reasignado; Segundo: Rechaza, por improcedente e infundada, según los motivos antes señalados, la demanda civil en cobro de pesos, de que se trata, intentada por la San Rafael, C. por A., contra Manuel de Jesús Piña Santana y The London Assurance"; TERCERO: Condena a la San Rafael, C. por A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil, sobre el régimen de la prueba; SEGUNDO MEDIO: Violación de la primera parte del artículo 1384 del mismo Código; que, por su lado, la recurrida The London Assurance presenta dos medios de inadmisión del recurso, que serán examinados en seguida.

#### **En cuanto a los medios de inadmisión.**

Considerando que en apoyo de su primer medio de inadmisión la recurrida expresa lo siguiente: "La sentencia impugnada es una sentencia en defecto por falta de concluir contra todas las partes recurridas y, por tanto, susceptible de ser impugnada por la vía de la oposición por cada una de dichas partes"; que "de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para impugnar por esta vía las sentencias en defecto por falta de concluir es de una octava a partir de la notificación que se haga de las mismas al abogado de la parte defectuante"; que "cuando el presente recurso de casación fué interpuesto la sentencia impugnada no había sido notificada a los abogados constituidos por las partes recurridas, Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Obdulio E. Ogando R., que lo son los doctores Rafael Duarte Pepín y W. R. Guerrero Pou, respectivamente, notificación que ni aún actualmente se ha hecho"; que "al interponerse este recurso sin habersele notificado a los abogados constituidos por los Doctores Joa-

quín Ramírez de la Rocha y Obdulio E. Ogando R., la sentencia objeto del mismo, y siendo esta sentencia con respecto a dichos Doctores, en defecto por falta de concluir, es evidente que el presente recurso de casación ha sido incoado antes de que comenzara a correr el plazo que tienen los referidos Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Obdulio E. Ogando R., para impugnar la mencionada sentencia por la vía de la oposición, y, por tanto, este recurso de casación es inadmisibile por prematuro, conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que, el plazo para recurrir en casación contra las sentencias en defecto es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuera admisible"; pero

Considerando que la recurrente explica en su memorial de casación que fué debido a un error mecanográfico que los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Obdulio E. Ogando, abogados constituidos en primera instancia por The London Assurance, fueron emplazados para que comparecieran por ante la Corte **a qua**, según puede inferirse de la lectura del mismo acto de apelación, que nada pide contra ellos; que, sin ponderar este argumento, es lo cierto que en la sentencia impugnada no consta que se presentaran conclusiones contra los referidos abogados ni tampoco que dicha Corte conociera, en lo que a ellos concierne, de la causa en defecto; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación no es prematuro, puesto que la mencionada sentencia fué notificada, a requerimiento de la San Rafael, C. por A., a quienes eran las partes en el litigio, Manuel de Jesús Piña Santana y The London Assurance, por acto de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y el susodicho recurso de casación se interpuso en fecha once de noviembre del mismo año, esto es, dentro del plazo señalado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;



Considerando en cuanto al otro medio de inadmisión, que en apoyo de éste se alega que el recurso de casación es también inadmisibile, porque la sentencia impugnada fué notificada por la San Rafael, C. por A., sin ninguna clase de reservas, adquiriendo así la autoridad de la cosa juzgada; —y agrega— “que la notificación sin reservas de una sentencia, a requerimiento de una parte capaz de dar aquiescencia, vale aquiescencia al fallo que se notifica, a condición de que la parte notificada no impugne dicha sentencia”; pero

Considerando que contrariamente a esta afirmación, el acto de notificación de la sentencia impugnada, de fecha 26 de octubre de mil novecientos sesenta, hecho a requerimiento de la San Rafael, C. por A., expresa en su parte final, lo que sigue: “Bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho”; que, por otra parte, la notificación de una sentencia susceptible del recurso de casación, aún sin reservas, no implica necesariamente aquiescencia, porque dicho recurso no es en general suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada; que, por ello, lo alegado en este medio de inadmisión debe ser también desestimado;

### **En cuanto a los medios del recurso de casación.**

Considerando que por el primer medio de casación la recurrente alega que la Corte **a qua** incurrió en el mismo error que el Juez de primer grado, cuando afirma que la San Rafael, C. por A., no demostró la existencia del contrato de seguro, ni probó tampoco que la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., tenía cubierto el riesgo del propio vehículo; que, además, la Compañía demandante, después del fallo de primera instancia, “depositó ante la Corte, tal como se lee en el N° 14 del inventario, un ejemplar del contrato de seguro (Póliza) cuya validez no ha sido pretendidamente discutida”;

Considerando que el inventario antes mencionado no está certificado por el secretario de la Corte **a qua**; que,

no obstante, la circunstancia de que en la sentencia impugnada se haya admitido, aunque sea hipotéticamente, la existencia de dicha póliza para los fines de la solución del litigio, deja sin consecuencia sobre este punto la negativa sobre la existencia de ese documento, el cual figura en el expediente bajo el N° 14;

Considerando que por el segundo y último medio la recurrente sostiene que "una vez demostrada la vinculación contractual que dio origen y que fué la causa jurídica del pago hecho a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y de la subrogación que se operó inmediatamente a favor de la San Rafael, C. por A., por efecto de ese pago, tal como lo expresa la póliza (como todas las pólizas de seguro, regidas por un mismo patrón) la sentencia de la Corte de Apelación viola la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consagrada por el artículo 1384 del Código Civil, primera parte";

Considerando que en relación con el presente litigio la Corte **a qua** da por establecido los siguientes hechos: "a) que en horas de la noche del día veintiocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, ocurrió un choque entre el camión placa N° 18169 y el automóvil placa N° 10187, que eran conducidos por Manuel de Jesús Piña Santana y Harold Pullian, respectivamente; b) que según el acta levantada por la Policía Nacional, el carro "resultó parcialmente destruido" y el camión "sufrió raspaduras en las gomas tracera izquierda y ligeramente corrido los muelles del mismo lado; c) que el camión placa N° 18169 es propiedad de Manuel de Jesús Piña y el mismo estuvo asegurado en la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., mediante Póliza N° 04447; d) que Harold Pullian fué descargado en fecha 6 de marzo de 1959 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, del delito de violación a la Ley N° 4809; y e) que la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., recibió el cheque N° 17151 de la San Rafael, C. por A., por la suma de RD\$951.00 en liquidación

de su póliza respecto del carro marca Fiat, motor N° 229641, y declaró, mediante acto de Descargo de fecha 16 de febrero del 1959, "sentirse completamente compensado en los daños sufridos por él a consecuencia del susodicho accidente, y en tal virtud renuncia de una manera formal, expresa e irrevocable en favor de la San Rafael, C. por A., al ejercicio de toda acción, reclamación, derecho, etc., que tenga su origen en el mencionado accidente";

Considerando que para rehazar la demanda de que se trata, la Corte **a qua** se funda en lo que sigue: "que aún en el supuesto caso de que existiera la Póliza y ésta protegiera los riesgos del propio vehículo asegurado, la demandante no ha probado, ni ofrecido probar, que el demandado Manuel de Jesús Piña Santana está obligado a reparar los daños recibidos por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y, por ende, la obligación de la compañía demandada"; pero

Considerando que la San Rafael, C. por A., como subrogada de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., tenía los mismos derechos que, con motivo del accidente automovilístico, tuviera el asegurado contra cualquiera persona; y presentó como prueba de esa subrogación un recibo de descargo de fecha 16 de febrero de 1959, que en parte se transcribe en el fallo impugnado, como se ha visto; que, en la especie, la compañía subrogada podía pues invocar contra el guardián del vehículo que causó el daño, como consecuencia de la colisión, la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, la cual sólo puede ser destruida mediante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima, o el hecho de un tercero; así como pedir también, en la misma calidad, que la sentencia que interviniera fuera oponible a la compañía aseguradora de este vehículo, The London Assurance, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que la Corte **a qua**, al declarar en su fallo que "la demandante no ha probado ni ofrecido probar, que el demandado Manuel de Jesús Piña Santana está obligado a reparar los daños recibidos por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A."; ha violado, por desconocimiento, la presunción legal consagrada por el referido artículo 1384, primera parte, del Código Civil, razón por la cual debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando que la recurrida ha presentado, además, dos medios de justificación de la sentencia impugnada, el primero relativo a la inexistencia de la subrogación y el segundo relativo a la inexistencia, por compensación, de los créditos en que la recurrente funda su demanda; que sobre la subrogación ya se ha expresado en el examen del segundo medio lo concerniente al caso, y sobre la inexistencia de los créditos se trata de una cuestión que no ha sido sometida a los jueces del fondo;

Considerando que en el presente caso la parte recurrente y gananciosa pide la condenación en costas contra el "recurrido" y llama así en la introducción de su memorial de casación Manuel de Jesús Piña Santana, demandado principal y contra quien se declaró el defecto por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia:

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido Manuel de Jesús Piña Santana, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 29 de septiembre de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Gregorio Bautista Gómez.

**Abogado:** Dr. J. Francisco Pérez Velázquez.

**Interviniente:** Manuel Eligio Tejeda Melo.

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Bautista Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Cañas, del Municipio de San José de Ocoa, cédula 2853, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Trujillo, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, cédula 298, serie 48, sello 3775, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 9090, abogado de Manuel Eligio Tejeda Melo, dominicano, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en San José de Ocoa, cédula 93, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuel Eligio Tejeda Melo, suscrito en fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de dicha parte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley 671 de 1921 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha 4 de marzo de 1944, ante el Juez Alcalde (hoy Juez de Paz) de la común (hoy municipio) de San José de Ocoa, comparecieron Juan Gregorio Bautista Gómez, y Ma-

nuel Eligio Tejeda Melo, obteniendo el primero en préstamo del segundo, la suma de RD\$226.85, la cual garantizó con varios quintales de café de los cuales no se desapoderó, comprometiéndose a solventar dicha deuda el día 28 de febrero de 1945, según consta en el formulario N° 92 de la indicada fecha 4 de marzo, operación ésta realizada de conformidad con la Ley N° 671, vigente en esa época; b) que vencido el término del préstamo sin que el deudor pagase la suma convenida, el acreedor elevó instancia al indicado funcionario, a fin de que, de acuerdo con la indicada Ley, procediera a la ejecución de la prenda puesta en garantía por Juan Gregorio Bautista Gómez; c) que realizado el procedimiento correspondiente, al no hacer entrega el deudor de la prenda puesta en garantía, fué condenado en defecto, por sentencia del 17 de julio de 1945, a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro y al pago de las costas; d) que, sobre el recurso de oposición del prevenido, en fecha 9 de agosto del indicado año, intervino la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Primero: Que debe ratificar la regularidad del recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Gregorio Bautista Gómez, contra la sentencia rendida en defecto por esta Alcaldía en fecha 17 de julio del año en curso, por haberlo dirigido en tiempo hábil; Segundo: Que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición de que se trata; Tercero: Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia, y en consecuencia, condena al señor Juan Gregorio Bautista Gómez, de generales ignoradas: a) a sufrir un mes de prisión correccional; b) a pagar una multa montante a la suma de cien pesos (RD\$100.00), compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; c) condena al mismo Juan Gregorio Bautista Gómez, a restituirle al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituida, la suma de doscientos veintiséis pesos con ochenta y cinco centavos, monedas de curso legal que constituye el préstamo que ha dado origen



al presente recurso; y d) lo condena, además al pago de las costas; e) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino en fecha 20 de marzo de 1956, una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, confirmando la apelada ya indicada; f) que, sobre el recurso de casación interpuesto por el deudor condenado, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 1946, casó la indicada decisión y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; g) que así apoderado dicho tribunal, después de varios reenvíos de la causa, en fecha 25 del mes de febrero de 1947, intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge el pedimento formulado por el abogado representante de la parte civil, de acuerdo con las conclusiones del Magistrado Procurador Fiscal, y, en consecuencia: a) que debe reenviar y al efecto reenvía el conocimiento de la causa hasta tanto sea conocido el incidente de inscripción en falsedad, declarada en Secretaría por la parte civil constituida, señor Manuel Eligio Tejeda; b) que debe rechazar, como al efecto rechaza el incidente propuesto por el prevenido, en sentido de que, antes de conocerse la procedencia de la inscripción en falsedad, sea fallada la imposibilidad de la acción penal contra el prevenido, en razón de no reunir el documento en contra de la garantía exigida por la Ley N° 671 las condiciones de forma y fondo para su validez, por improcedente, y, en consecuencia, que debe condenar y al efecto condena al prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas del incidente; h) que verificado el procedimiento de inscripción en falsedad de que se ha hecho mención, éste culminó después de recorrer todos los grados de jurisdicción en la sentencia pronunciada por esta Corte en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 1953, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Dres. Froilán J. Tavares y J. Francisco Pérez Velázquez, quienes afirman haberlas avanzado'; i) que, terminado así el procedimiento de inscripción en falsedad, y reanudada la audiencia para conocer del recurso de apelación pendiente, contra la sentencia pronunciada en fecha nueve de agosto del mil novecientos cuarenticinco por la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San José de Ocoa, el tribunal de envío, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha tres de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación sobre el cual se rinde el presente fallo; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca la sentencia N° 627 de fecha nueve de agosto del año 1945 dictada por la Alcaldía (Juzgado de Paz) de San José de Ocoa y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por haberse comprobado que el requerimiento de ejecución del formulario N° 92 de fecha 4 de marzo de 1944, fué realizado por el señor Manuel Eligio Tejeda Melo, después de haber transcurrido el plazo que señala la Ley; TERCERO: Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Eligio Tejeda Melo contra el nombrado Juan Gregorio Bautista Gómez, por haberla realizado de acuerdo con la Ley y rechaza las conclusiones de éste por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena al señor Manuel Eligio Tejeda Melo al pago de las costas civiles y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, quien afirmó haberlas avanzado; QUINTO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio"; j) que sobre el recurso de

casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, dictó, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha tres de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Segundo: Condena a Juan Bautista Gómez al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; k) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha ocho de julio del mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, en grado de apelación, hecha por Manuel Eligio Tejeda Melo, en contra de Juan Gregorio Bautista Gómez, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes los ordinales C y D de la sentencia N° 627, dictada en fecha 9 del mes de agosto del año 1945, por la entonces Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San José de Ocoa, que copiado a la letra dice así: Condena al mismo Juan Gregorio Bautista Gómez, a restituir al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituida, la suma de Doscientos Veintiséis Pesos con Ochenta y cinco centavos moneda en curso legal (RD\$226.85) que constituyó el préstamo que ha dado origen al presente caso; y D) lo condena, además, al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, el pedimento formulado por Juan Gregorio Bautista Gómez, en cuanto a la compensación de las costas civiles, por improcedentes y mal fundadas; TER-

CERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas civiles causadas"; l) que sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Bautista Gómez, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, dictó en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Admite a Manuel Eligio Tejeda Melo, como interviniente en el recurso del cual se trata; Segundo: Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Tercero: Compensa las costas"; ll) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez, contra la sentencia del 9 de agosto de 1945, del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, y a pagar RD\$100.0 a restituir la suma adeudada a Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil (RD\$226.85) y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Manuel Eligio Tejeda Melo; TERCERO: Que debe declarar y declara extinguida la acción pública por caducidad del plazo establecido por la ley para intentar la persecución; CUARTO: Que debe declarar y declara su incompetencia para conocer en cuanto al aspecto civil, de las conclusiones de la parte civil constituida; QUINTO: Que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe, al pago de las costas"; m) que sobre el recurso de

casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, dictó en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo; Segundo: Condena a Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas";

Considerando que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada en fecha nueve (9) del mes de agosto de 1945 por el Juez Alcalde, hoy Juez de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en cuanto se refiere a la condenación que impone al señor Juan Gregorio Bautista Gómez, a restituirle a la parte civil constituida, la suma de doscientos veintiséis pesos con ochenticinco centavos (RD\$226.85;); SEGUNDO: Condena al señor Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal; Segundo Medio: Violación por falsa aplicación de la Ley 1841 de de 1948, que sustituye la Ley 671 sobre Préstamos. Violación del artículo 47 de la Constitución; 74 del Código Penal, que establecen el principio de la no retroactividad de las leyes. Motivos vagos, erróneos y contradictorios, equivalentes a falta de motivos; Tercer Medio: Ausencia de motivos y contestación a los puntos de conclusiones subsidiarias y más subsidiarias. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del ar-

título 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente sostiene en síntesis, que ante el Juez **a quo** él presentó conclusiones principales tendientes a que se declarara la incompetencia del Juzgado **a quo** para conocer de la acción civil interpuesta por Manuel Eligio Tejeda Melo, y que no obstante eso, dicho juez no decidió nada a ese respecto, "en el dispositivo" de la sentencia impugnada, por lo que se ha violado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que si bien la forma regular de presentar una sentencia sus disposiciones es la de colocar éstas en la parte final de dicha decisión, esto es, a continuación de la palabra **Falla**, ello no impide que lo dispuesto se encuentre total o parcialmente, en cualquier lugar de la sentencia; que el fallo ahora impugnado expresa en su penúltimo Considerando, lo siguiente: "que según se desprende de las disposiciones de la Ley 671, sustituida por la Ley 1841, de 1948, el tribunal correccional es el tribunal competente, en virtud de la referida ley, para conocer excepcionalmente de las demandas a que hubiere lugar como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte del deudor; y que el Juzgado apoderado por la misma sentencia, condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al tenor del certificado, en principal, accesorios y gastos"; que por lo que acaba de transcribirse se evidencia que el Juez **a quo** aunque no lo hizo en el dispositivo de su sentencia, como era lo más correcto, estatuyó, sin embargo, con fuerza dispositiva respecto de la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser destimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente sostiene en síntesis, que el Juez **a quo** al declarar en el fallo impugnado, la competencia del tribunal correccional para conocer, no obstante el descargo del pre-

venido, de la acción civil que accesoriamente a la acción pública había intentado el acreedor Manuel Eligio Tejeda Melo, contra el deudor Juan Gregorio Bautista Gómez, incurrió en las violaciones que a continuación se expresan: 1) violación de la Ley 671 de 1921, vigente en la época en que se formalizó el contrato de Préstamo, puesto que esa ley no daba competencia al Alcalde, hoy Juez de Paz, más que "para la realización de la prenda"; 2) violación de la Ley 1841 de 1948 que sustituyó la 671 de 1921, porque el Juez **a quo** aplicó retroactivamente la competencia excepcional consagrada en esta ley a un litigio cuyo fondo se había fallado tres años antes de la publicación de esta ley; 3) que el fallo impugnado carece de motivos porque no precisa si para declararse competente aplicó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal o la Ley 671 de 1921, sustituida por la Ley 1841 de 1948; 4) que en dicho fallo se violaron las reglas del apoderamiento porque "este Tribunal es incompetente para conocer, tal como ha sido sometido desde su origen, accesoriamente a la acción pública, de la acción del señor Tejeda fundada en la inejecución de un contrato de préstamo"; pero,

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenticuatro y por formulario N° 92 del Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, Juan Gregorio Bautista Gómez obtuvo de Manuel Eligio Tejeda Melo, y de conformidad con la Ley 671 de 1921, un préstamo de RD\$226.85, garantizado con varios quintales de café y con vencimiento al veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; b) que puesta en movimiento la acción pública contra Juan Gregorio Bautista Gómez por no haber cumplido con su obligación, el acreedor Manuel Eligio Tejeda Melo se constituyó en parte civil y reclamó ante el tribunal correccional la restitución de la suma prestada;

Considerando que el Juez **a quo** para declarar su competencia en el presente caso, expresa, en el fallo impug-

nado, lo siguiente: "que se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública, conforme las prescripciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal"; "que el tribunal correccional apoderado de la acción civil, conjuntamente con la acción pública, tiene facultad para conocer de las reclamaciones civiles y atribuir la indemnización correspondiente, cuando no obstante el descargo del prevenido, subsiste una falta, imputádale a éste, fundada la falta, en los elementos de hecho que constituyen la prevención original"; que por lo que acaba de copiarse y por lo que se ha expuesto en el examen del primer medio, se advierte que el Juez **a quo** al declararse competente para conocer de la acción civil referida, lejos de incurrir en las violaciones señaladas, hizo una correcta aplicación tanto del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, como de las disposiciones excepcionales de la Ley 671 de 1921, sustituida por la Ley 1841 de 1948; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del tercer medio del recurso, el recurrente sostiene en síntesis que el Juez **a quo** no dio motivos para rechazar las conclusiones subsidiarias del prevenido tendientes 1º: a que se declaren nulos y sin efecto los trámites procesales seguidos por la parte civil, ya que se ha "omitido el preliminar de conciliación, el emplazamiento con todas sus menciones y dar copias del acta de no conciliación a la mención de no comparecencia"; 2º: a que se declare irrecibible la acción civil, por violación del doble grado de jurisdicción y por ser demanda nueva en grado de apelación, puesto que en primera instancia "reclamó como parte lesionada por el delito de falta de entrega de la prenda", y en grado de apelación "pretende accionar como acreedora del préstamo en virtud del formulario, o sea que trata de ejercer la acción personal en cobro de pesos como acreedor puro y simple, cuando debiera accionar como parte lesionada por el delito"; 3º: a que se rechace la demanda



civil por "falta de prueba" de la existencia de "delitos o cuasi-delitos distintos de los comprendidos en el descargo y fundados en los hechos de la prevención"; y 4º: a que se ordene la compensación legal entre las deudas de exponente y de la parte civil hasta concurrencia de la más débil; pero,

Considerando que la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida ante la jurisdicción represiva no está sometida, aun en caso de descargo del prevenido, a los trámites procesales exigidos por la ley para el ejercicio de dicha acción ante la jurisdicción civil; que estos motivos, de puro derecho, son suplidos por la Suprema Corte de Justicia; que, por otra parte, en el fallo impugnado consta que Manuel Eligio Tejeda Melo, tanto en primera instancia como en apelación ha concluido solicitando que se le restituya la suma de RD\$226.85, monto del préstamo concedido; que como el fallo impugnado confirma la sentencia apelada que había ordenado dicha restitución, es obvio que en dicho fallo no se ha violado el principio del doble grado de jurisdicción ni las disposiciones relativas a las demandas nuevas invocadas por el recurrente;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a quo** para confirmar la sentencia apelada y condenar a Juan Gregorio Bautista Gómez a restituirle a Manuel Eligio Tejeda Melo la suma de RD\$226.85, dio por establecido: a) que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro Bautista Gómez obtuvo de Tejeda Melo y de conformidad con la Ley 671 de 1961, un préstamo por esa suma con la garantía de varios quintales de café y con vencimiento al veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenticinco; b) que vencido el término sin que el deudor pagase al acreedor, éste se dirigió al funcionario competente a fin de que procediera de acuerdo con la ley; c) que realizado el procedimiento, al no pagar el deudor ni hacer entrega de la prenda puesta en garantía, fué condenado a restituir a Tejeda Melo, la suma objeto del

préstamo; que en esas condiciones, es evidente que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando en cuanto al alegato relativo a la compensación de las deudas, que cuando se trata de la violación de la Ley 671 de 1921, sustituida por la Ley 1841 de 1948, los tribunales represivos sólo son competentes para conocer en el aspecto civil, de las obligaciones resultantes de la ejecución o inexecución del contrato de prenda, pero no de demandas civiles que sean extrañas al contenido de dicho contrato; que el Juez **a quo** ha debido dar este motivo para responder a la demanda en compensación presentada por el recurrente, y no lo hizo; que, sin embargo, como se trata de un motivo de puro derecho puede ser suplido por la Suprema Corte de Justicia para cubrir el silencio del juez; que en consecuencia, los alegatos del recurrente contenidos en este tercer medio de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, invocada en el cuarto medio, que todo lo expuesto precedentemente demuestra, de igual modo, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Bautista Gómez, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:**

Condena a Juan Gregorio Bautista Gómez,, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Sergio Librado Amador.

**Abogado:** Dr. M. Antonio Báez Brito.

**Recurrido:** Intercontinental Hotels Corporation, C. por A.

**Abogados:** Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo y Lic. Juan Arce Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Librado Amador, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal N° 235, de Ciudad Trujillo, cédula 18776, serie 1ª, sello 391427, contra sentencia de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, cédula 56973, serie 1ª, sello 590, por sí y por el Lic. Juan Arce Medina, cédula 12854, serie 1ª, sello 690000, ambos abogados de la parte recurrida, Intercontinental Hotels Corporation, C. por A., constituida en los Estados Unidos de América, con oficinas en el Hotel El Embajador, de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte y uno de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 74579, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Juan Arce Medina y el Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, en el cual se propone el medio de nulidad que más adelante se indica;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Juan Arce Medina y el Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda laboral incoada por Sergio Librado Amador contra la Hotel Jaragua, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Na-

cional dictó en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, contra el Hotel Jaragua, C. por A., por no comparecer; SEGUNDO: Declara, injustificado el despido del trabajador Sergio Librado Amador, por parte del Hotel Jaragua, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo por culpa de esta compañía; TERCERO: Condena, al Hotel Jaragua, C. por A., a pagarle al trabajador Sergio Librado Amador, los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía, 24 y 50 días de salario, respectivamente, a razón de RD\$120.00 mensuales; o sean RD\$96.00 y RD\$240.00, respectivamente; CUARTO: Condena, al Hotel Jaragua, C. por A., a pagarle a dicho trabajador la suma de RD\$28.00 por concepto de siete días de vacaciones proporcionales, calculadas a razón de RD\$120.00 mensuales; QUINTO: Condena, a dicha Compañía, a pagarle al trabajador Sergio Librado Amador, una suma igual a los salarios que habría recibido éste, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; SEXTO: Condena, a la misma, al pago de las costas"; b) que, sobre apelación de la Embajador, C. por A., (Hotel Jaragua), del quince de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuentisiete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Desestima por infundadas, y según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por La Embajador, C. por A., (Hotel Jaragua), en su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1956, dictada en favor de Sergio Librado Amador; SEGUNDO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, que el trabajador demandante, ahora intimado, haga la prueba, mediante informativo legal, de los hechos que

interesan a su demanda, reservando la prueba contraria a la otra parte; y fija la audiencia pública del día seis (6) de junio próximo, para que tengan efecto tales medidas; TERCERO: Reserva los costos"; c) que en fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta, el ahora recurrente Amador demandó en perención de instancia a la Embajador, C. por A., poniendo en causa a la Intercontinental Hotels Corporation, C. por A.; d) que, después de ordenar la Cámara Civil, apoderada de dicha demanda, una comunicación de documentos —medida que fué cumplida— dictó acerca de todo el caso, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, la demanda en perención de instancia incoada por Sergio Librado Amador contra la Embajador, C. por A., (Hotel Jaragua), en el recurso de apelación interpuesto por esta última frente a sentencia laboral rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1956, que dio ganancia de causa al obrero Sergio Librado Amador; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de Sergio Librado Amador en el aspecto de que se declare oponible esta sentencia a la Intercontinental Hotels Corporation, por las razones expresadas anteriormente; TERCERO: Condena a la Embajador, C. por A., (Hotel Jaragua), parte sucumbiente, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado totalmente; CUARTO: Condena a Sergio Librado Amador al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, y en proporción a los puntos en que ha sucumbido con respecto a la Intercontinental Hotels Corporation";

Considerando, que la parte recurrida, la Intercontinental Hotels Corporation, C. por A., en su memorial de defensa, alega que el recurso de casación interpuesto contra ella por Sergio Librado Amador es inadmisibile, por ser nulo el acto de emplazamiento notificado por el recurrente, a causa de no indicarse en dicho acto ni en el memorial transcrito en el mismo, la profesión del recurrente; pero,

Considerando, que, como afirma el recurrente en su escrito de ampliación, tal omisión no ha imposibilitado ni disminuído la defensa de la recurrida, por lo cual es aplicable, en la especie, la máxima "no hay nulidad sin agravio"; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, respecto del recurso de casación, que el recurrente Amador propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: "Violación del artículo 1315 del Código Civil y errada aplicación del artículo 57 del Código de Trabajo;

Considerando, que, en apoyo de dicho medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que su demanda, acogida por el Juzgado de Paz en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuentiséis contra la Embajador, C. por A., surtía efecto legal contra la Intercontinental Hotels Corporation, C. por A., toda vez que ésta se había hecho cesionaria del Estado, y el Estado a su vez había reasumido la propiedad del Hotel Embajador, donde trabajaba el recurrente cuando su demanda fué incoada y juzgada; que el recurrente presentó las pruebas de esas dos transferencias de empresa; que al declarar no oponible a la Intercontinental Hotels Corporation, C. por A., la sentencia que el recurrente obtuvo contra la Embajador, C. por A., la Cámara **a qua** ha violado por desconocimiento el artículo 57 del Código de Trabajo;

Considerando, que, para fundamentar el rechazamiento que hizo de la demanda de Sergio Librado Amador en el sentido de que la sentencia que éste obtuvo en su favor, del



Juzgado de Paz, el 3 de diciembre de 1956, la Cámara a qua se apoya en la circunstancia de que, en el contrato intervenido entre el Estado y la Intercontinental Hotels Corporation, C. por A., figuran afirmaciones de que todos los salarios de los trabajadores del Hotel Embajador a la fecha de dicho contrato habían sido pagados, y que, por tanto, el comprador no sería responsable del pago de ningún salario de los trabajadores de ese Hotel; que la Cámara a qua, sin embargo, no tuvo en cuenta que, por ese mismo contrato, la compradora se hizo cargo de liquidar cualquier prestación pendiente de pago a los trabajadores del referido Hotel, aunque bajo reserva de reembolso de los pagos que hiciera la compradora, por parte del Estado; que, por otra parte, las obligaciones de los cesionarios de empresas con los trabajadores de las mismas anteriores a la cesión, son, conforme al artículo 57 del Código de Trabajo, de carácter imperativo, siendo indiferentes, frente a esas obligaciones con fuente en la ley, las estipulaciones que hagan entre sí los cedentes y los cesionarios de empresas, que resulten en perjuicio de los trabajadores; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada ha fundado su decisión en una excepción o acomodación del artículo 57 del Código de Trabajo no permitida ni por la letra ni por el propósito de ese texto legal, por lo cual el medio propuesto por el recurrente debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto perjudica al recurrente, la sentencia dictada en fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo; **Segundo:** Condena a la recurrida, la Intercontinental Hotels Corporation, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, abogado del recurrente Sergio Librado Amador, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de abril de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Gabriel Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 24677, serie 31, sello 4033422, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, en fecha veinticinco del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintiocho del mes de abril del año

mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 43 de la Ley N° 990 sobre cédula Personal de Identidad, modificada por la Ley N° 1920 del año 1949, 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinte de marzo del año mil novecientos sesenta y uno y en virtud de querrela presentada por José Oscar Vásquez y Juan César Jiménez, la Policía Nacional en Santiago de los Caballeros sometió a Gabriel Belliard por amenazas en perjuicio de los querellantes y por no tener su Cédula Personal al día; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago lo decidió por su sentencia de fecha veinte del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar al nombrado Gabriel Belliard (a) Lulú, de generales que constan, no culpable del delito de amenazas en perjuicio de José Oscar Vásquez y Juan César Jiménez, y en consecuencia declara las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al referido prevenido culpable del delito de violación a la Ley 990, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gabriel Belliard la Corte **a qua** lo decidió por la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gabriel Belliard, contra sentencia dictada en fecha veinte de marzo del año en curso, 1961, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, en cuanto condenó al nombrado Gabriel Belliard, a la pena de cinco días de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 990, en razón de haber sido conocido y fallado el caso en primera y última instancia; no susceptible de apelación; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido que habiendo sido descargado el prevenido del delito de amenazas, su recurso de apelación estuvo necesariamente limitado por su interés a las condenaciones pronunciadas por violación al artículo 43 de la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad y que al no haber pedido dicho prevenido ni el ministerio público la declinatoria por ante el Juzgado de Paz correspondiente, su caso fué juzgado en ese aspecto en primera y única instancia;

Considerando que al declarar inadmisibile en las circunstancias precedentemente señaladas porque no era susceptible de apelación el recurso que por ante ella interpuso el prevenido Gabriel Belliard, actual recurrente, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Belliard contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros en fecha veinticinco del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de octubre de 1960.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Noemí Ali Lluberes Herrera.

**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano G.

**Recurridos:** Gloria Estela Vicioso Hernández de Velázquez y partes.

**Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí Ali Lluberes Herrera, dominicana, mayor de edad, empleada pública, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 230, serie 31, sello 30735, contra la decisión N° 15, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar N° 2 de la Manzana 656, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Margarita Tavárez, cédula 30652, serie 1ª, sello 17022, en representación del Dr. Juan Manuel Pellegrano, cédula 49307, serie 1ª, sello 17168, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1ª, sello 15924, abogado de los recurridos Gloria Estela Vicioso Hernández de Velázquez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 678, serie 82, sello 2409467, domiciliada y residente en la casa N° 110 de la calle "5" del Ensanche Benefactor, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Leonora Altagracia Vicioso de Nivar, dominicana, mayor de edad, casada, empleada público, cédula 666, serie 82, sello 155897, domiciliada y residente en la casa N° 16-A de la calle Las Carreras de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional y Alicia Hernández Viuda Vicioso, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 15369, serie 1ª, sello 2731643, del mismo domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Pedro Esteban Vicioso Hernández y Rosa María Vicioso Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, y notificado al abogado de la recurrente en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 815, 931 y 1463 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, en ocasión del saneamiento catastral del solar N° 2 de la manzana N° 656, del D. C. N° 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, su decisión N° 1 cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Solar Número 2 de la Manzana Número 656.** Sup.: 482.48 mets. cuads. PRIMERO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, en partes iguales, en favor de los señores Pedro Esteban Vicioso Bonnet, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en el Ingenio Caei, Yaguaste, Provincia Trujillo; y Noemí Ali Lluberres Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. SEGUNDO: Se reserva al Dr. Manuel Castillo Corporán el derecho a solicitar la transferencia de un veinticinco por ciento (25%) de los derechos adjudicados en este solar al señor Pedro Esteban Vicioso Bonnet cuando transcriba el acto bajo firma privada de fecha 12 de marzo de 1956"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Vicioso Bonnet, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuentinueve, la decisión cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1°— Se acoge la apelación interpuesta en fecha 26 del mes de diciembre del año 1958, por el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación del señor Pedro Esteban Vicioso Bonnet; 2°—Se revoca en cuanto al ordinal segundo, con la modificación indicada en la presente, la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 11 de diciembre de 1958, en relación con el Solar N° 2 en la Manzana N° 656 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo registrará así: **Solar N° 2 Manzana N° 656:** a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar con una extensión superficial de 482.48 metros cuadrados, en favor del señor Pedro Esteban



Vicioso Bonnet, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en el Ingenio Caei, Yaguataste, Provincia Trujillo; b) Se reserva al Dr. Manuel Castillo Corporán, el derecho a solicitar la transferencia de un 25% (veinticinco por ciento) de este solar, cuando transcriba el acto bajo firma privada de fecha doce de marzo del 1956. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, y transcurrido el plazo de dos meses establecidos por la ley para interponer recurso de casación, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, proceda a la expedición del Decreto de Registro de Títulos correspondientes"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí Alí Lluberres Herrera, la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta, mediante la cual casó esa decisión y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; d) que dicho Tribunal, así apoderado, conoció nuevamente de la apelación y dictó al respecto, en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º—Se acoge en parte y se rechaza en parte la apelación interpuesta en fecha 26 del mes de diciembre del año 1958, por el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación del señor Pedro Esteban Vicioso Bonnet; 2º—Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez a nombre y en representación de la señora Noemí Alí Lluberres Herrera; 3º—Se revoca, en cuanto al ordinal segundo, con la modificación indicada en la presente, la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 11 de diciembre de 1958, en relación con el Solar N° 2 de la Manzana N° 656 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo registrará así: SOLAR N° 2, MANZANA N° 656.— a) Se rechaza la

reclamación formulada por la señora Noemí Alí Lluberres Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada público, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa N° 51 de la Avenida "Independencia", cédula N° 230, Serie 31; b) Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre este solar, con una extensión superficial de 482.48 metros cuadrados, en favor del señor Pedro Esteban Vicioso Bonnet, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en el Ingenio Caei, Yaguata, Provincia Trujillo; c) Se reserva al Dr. Manuel Castillo Corporan el derecho a solicitar la transferencia de un 25% (veinticinco por ciento) de este solar, cuando transcriba el acto bajo firma privada de fecha 12 de marzo del 1956. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, y transcurrido el plazo de dos meses establecido por la Ley para interponer recurso de casación, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, proceda a la expedición del Decreto de Registro de Títulos correspondiente";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 931 del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 815 Reformado y 1463 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega —en esencia— que Pedro Esteban Vicioso Bonnet, dos meses y veinte días después de divorciarse de la recurrente Noemí Alí Lluberres Herrera, dirigió a ésta una carta que dice así: "Señora: Hace tiempo me escribió usted acerca de un solar y le contesté que estaba dispuesto a traspasarlo a su nombre. Hoy le recuerdo esto porque estoy sufriendo de una enfermedad que no perdona, como la muerte me puede sorprender el día que menos lo espere, quiero vol-

ver a recordarle a usted sobre ésto, y a suplicarle que sea lo más pronto posible, pues no deseo morirme sin dejar ésto arreglado"; que si bien el artículo 931 del Código Civil expresa que el acto que contenga donación entre vivos se hará en forma notarial, tal requisito no es indispensable en nuestro país, aunque se trate de terrenos no saneados catastralmente, en vista de que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, permite las donaciones por acto bajo firma privada, y es inconcebible que el mismo consentimiento de una persona tenga que ser expresado en forma notarial, cuando se trate de terrenos no saneados y pueda en cambio ser otorgado por acto bajo firma privada en caso de que medie registro catastral; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** violó el artículo 931 al negarle validez a la promesa de donación que contiene esa carta, para rechazar la reclamación formulada en el saneamiento por la recurrente sobre el solar de que se trata; pero,

Considerando que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que "todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos. . ."; que, si bien el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras establece que los actos traslativos de derechos registrados, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada, tal disposición, no puede aplicarse a terrenos que, como el solar que se discute, se encuentran aún en curso de saneamiento catastral; que, en la especie el Tribunal **a quo** para rechazar el alegato formulado por la recurrente en el sentido de que la referida carta contiene una promesa de donación, expone en la sentencia impugnada, que todo acto que contenga donación debe ser hecho de acuerdo con las formalidades prescritas por el mencionado artículo 931 bajo pena de nulidad; y que, en la especie, son inaplicables las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que no se trata de un terreno registrado; que, en consecuencia al decidir de esa manera el Tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 931 del

Código Civil, y por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega que la recurrente concluyó ante los jueces del fondo pidiendo subsidiariamente que se le adjudicara el 50% del solar que se discute; que, en el caso, era inaplicable el artículo 1463 del Código Civil que establece una presunción de renuncia a la comunidad contra la mujer divorciada que no la acepta en el plazo de tres meses y cuarenta días, en razón de que la antes mencionada carta escrita a ella por su esposo, interrumpió el curso de ese plazo y creó en la recurrente la esperanza de recobrar jurídicamente la propiedad del inmueble que le pertenecía, ya que la posesión material la mantenía el Estado Dominicano; y porque ella tenía en su poder la documentación relativa a la compra de dicho solar; que si bien se puede alegar que la carta de referencia no constituye la demanda en otorgamiento de prórroga prevista por dicho texto legal, es innegable que ese hecho proviene de Vicioso Bonnet y le obliga; que, admitir lo contrario sería reconocerle el derecho de poderse prevalecer de su propia falta, lo cual está en pugna con el contenido de la regla "Nemo auditor propriam turpitudinem allegans", cuya vigencia es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia; que también es inadmisibile el argumento sacado del artículo 815 del citado Código, porque la prescripción prevista en ese artículo se encuentra suspendida por la promesa contenida en la carta de referencia; que el Tribunal **a quo**, al no acoger los argumentos de la recurrente violó los citados artículos 815 y 1463 y desnaturalizó el contenido de la mención a la carta que suspendió el plazo señalado en dicho artículo 1463; pero,

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, el Tribunal **a quo** dió por establecido que el solar de que se trata ingresó al patrimonio de la comunidad de los esposos Pedro Esteban Vicioso Bonnet y Noemí Alí Llubes Herrera, por haber sido comprado durante el matrimo-

nio conforme acto instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro; y que, después del divorcio de dichos esposos ese solar siempre ha permanecido en la posesión de Vicioso Bonnet, como se establece tanto por la antes referida carta que ha hecho valer en su favor la esposa divorciada, como por la carta que el abogado de ésta dirigió a Vicioso Bonnet el diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que, a nombre de su representada, pide que le informe si está dispuesto a traspasar a ella los derechos que él tiene sobre el mencionado solar; que, además, en su sentencia el Tribunal **a quo** después de ponderar la carta dirigida por Vicioso Bonnet a Noemí Alí Lluberes Herrera, y sin incurrir en desnaturalización alguna, ha llegado a la conclusión de que mediante ese documento no se establece que entre los mencionados esposos se hubiese efectuado la partición de la comunidad, ni que contenga ningún reconocimiento de derecho en favor de la cónyuge divorciada, de naturaleza a interrumpir la prescripción; que, por consiguiente, se ha cumplido en favor de Vicioso Bonnet la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años después de publicado el divorcio sin que la esposa hubiese demandado la partición de los bienes de la comunidad, y haber permanecido el solar en disputa en poder del otro cónyuge;

Considerando que el artículo 815 del Código Civil, dispone que: "... la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se conderará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...";

Considerando que para <sup>que</sup> la prescripción establecida en ese artículo no se realice al transcurrir el plazo de dos años señalado en su texto, no basta que la esposa divorciada haya aceptado la comunidad, sino que es preciso que hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición; que, en consecuencia, al rechazar la reclamación formulada por la actual recurrente, y ordenar el registro del solar de que se trata en favor de Pedro Esteban Vicioso Bonnet, no se ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios que se le atribuyen en este medio el cual, por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noemí Alí Lluberés Herrera contra la decisión N° 15, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar N° 2, de la Manzana 656, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de abril de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco José Cabral López.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Cabral López, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, cédula 41145, serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, en la cual se expresa: "Recurso en casación porque hice mi apelación a los ocho días y no después de los diez (10) días en la ciudad de Salcedo, como figura en el expediente";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 379, 384, 386 inciso 3º, del Código Penal; 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha siete del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo dictó su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente contra Francisco José Cabral López y Américo Antonio Jiménez por varios robos cometidos "con fractura y escalamiento, de noche y en casa habitada", en perjuicio de Benita Grullón, Ramón Antonio de la Cruz y Rosa Roque; b) que en fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "DECLARAMOS: Que existen cargos e indicios suficientes para inculpar a . . . Francisco José Cabral López . . . como autor de los hechos siguientes: a) Crimen de Robo de noche, en casa habitada, con escalamiento, por dos personas, en perjuicio de Ramón Antonio de la Cruz (sustracción de cuatro gallinas); y b) Tentativa del Crimen de Robo de noche, en casa habitada con escalamiento, por dos personas, en perjuicio de Ramonita Vásquez; y en consecuencia, **MANDAMOS Y ORDENAMOS**: Primero: que, los procesados Francisco José Cabral López y Américo Antonio Jiménez Hernández, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que respondan de los hechos que se le imputan, y allí



se les juzgue con arreglo a la ley; Segundo: que, nuestro Secretario proceda a la notificación de la persona Provi-  
dencia Calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal,  
de este Distrito Judicial, como a los procesados que en ella  
se mencionan, así como a la parte civil constituida, si la  
hubiere, para los fines legales correspondientes; Tercero;  
que, las actuaciones de la instrucción, así como un estado  
de los documentos y objetos que hayan de obrar como fun-  
damento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Pro-  
curador Fiscal, para los fines correspondientes"; c) que así  
apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Dis-  
trito Judicial de Salcedo dictó en fecha veintitrés de enero  
de mil novecientos sesenta y uno la sentencia cuyo dispositi-  
vo figura transcrito en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre recursos de apelación interpues-  
tos por el actual recurrente y por el Procurador General de  
la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la Cor-  
te **a qua** dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo se  
copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmi-  
sible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el  
acusado Francisco José Cabral López; SEGUNDO: Decla-  
ra regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de ape-  
lación interpuesto por el Magistrado Procurador General  
de la Corte de Apelación contra sentencia criminal dictada  
por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-  
cial de Salcedo en fecha veinte y tres (23) de enero  
de mil novecientos sesenta y uno, cuya parte dispositiva  
es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara al procesado  
Francisco José Cabral López, de generales anotadas, cul-  
pable de haber cometido los crímenes siguientes: a) robo  
de noche en casa habitada, con escalamiento y por dos per-  
sonas, en perjuicio de Ramón Antonio de la Cruz; y b) ten-  
tativa de robo de noche, en casa habitada, con escalamiento  
y por dos personas, en perjuicio de Ramonita Vásquez, y en  
consecuencia lo condena a sufrir un (1) año de prisión  
correccional, acogiendo en su beneficio el principio del no  
cúmulo de penas y amplias circunstancias atenuantes; SE-

GUNDO: Declara al procesado Américo Antonio Jiménez (a) Meco, de generales anotadas, culpable de haber cometido los hechos que se enumeran a continuación: a) crimen de robo (varias prendas de vestir) de noche, en casa habitada, con escalamiento y fractura, en perjuicio de Ramonita Vásquez; b) crimen de robo (una alcancía conteniendo RD\$2.25) de noche, en casa habitada, con escalamiento y fractura, en perjuicio de Ramonita Vásquez; c) crimen de robo varios objetos) de noche y en casa habitada, en perjuicio de Rosa Roque Almarante; d) tentativa del crimen de robo de noche en casa habitada, con escalamiento y por dos personas, en perjuicio de Ramonita Vásquez; y e) delito de robo de cosecha no desprendida (varios cajones de café maduro) en perjuicio de Roselio Jiménez, y en consecuencia lo condena a sufrir dos (2) años de reclusión en una cárcel pública, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a los supradichos procesados al pago de las costas originadas por el proceso'; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena; y CUARTO: Condena a los acusados al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la Corte a qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "Que el plazo para interponer recurso de apelación en la materia de que se trata, es de diez (10) días para el acusado y dos (2) meses para el Magistrado Procurador General de la Corte, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia"; "Que en lo que se refiere al acusado Francisco José Cabral López, éste interpuso su recurso de apelación el día diez y seis (16) del mes de febrero del año 1961, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el día veintitrés (23) del mes de enero de 1961, es decir, a los veinticinco (25) días del pronunciamiento de la sentencia

recurrida; que en consecuencia, su recurso fué intentado tardíamente por lo que debe declararse inadmisibile o caduco”;

Considerando que el recurso de apelación contra una sentencia se prueba mediante la presentación del acto contentivo de la voluntad de apelar de la parte interesada; que, contrariamente a lo alegado por el recurrente de que intentó su recurso dentro del plazo legal, el examen del acta auténtica que da constancia de ello muestra, según lo da por establecido la sentencia impugnada, que dicha apelación fué declarada el día dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno es decir, a los veinticuatro días después de su pronunciamiento, el cual tuvo efecto el día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno; que, en consecuencia, al declarar inadmisibile por tardío el mencionado recurso de apelación, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

#### **En cuanto al fondo:**

Considerando, en cuanto al fondo del asunto del cual conoció y falló la Corte **a qua** en virtud del recurso de apelación que también interpuso el ministerio público; que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que dicha Corte dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, que el acusado Francisco José Cabral López “en compañía de Américo Jiménez se introdujeron en la residencia de Ramón Antonio de la Cruz en la sección de San José de Conuco, la noche del diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y sustrajo varias gallinas en dicha residencia; “que también se introdujo en el Colegio ‘Nuestra Señora del Sasagrado Corazón de Jesús’ de Salcedo, escalando la cerca de dicho establecimiento docente, con la decidida intención de robar, pero una vez dentro del colegio no pudo sustraer nada porque las monjas lo sorprendieron y tuvo que salir huyendo”;

Considerando que esos hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen los crímenes de robo cometido con escalamiento por dos personas y en casa habitada y el de tentativa de robo con escalamiento, previstos y sancionados por los artículos 2, 379, 384 y 386 del Código Penal con las penas de cinco a veinte años de trabajos públicos; que por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a dicho acusado culpable de los referidos crímenes y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de un año de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y haciendo aplicación del principio del no cúmulo de penas, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Cabral López contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

((Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 20 de abril de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Bidó.

**Abogado:** Lic. A. Francisco Thevenin.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 188' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bidó, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el paraje de Jenimillo, Sección de Jénimo, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula N° 1659, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado A. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1ª, sello 72480, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y uno y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 43, de fecha 15 de diciembre de 1930, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treintiuno de agosto del año mil novecientos sesenta, José Eleodoro Victoria compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y presentó una denuncia contra Juan Bidó y Jorge María hijo "por el hecho de que éstos se introdujeron en la Parcela N° 58-B, propiedad de (su) señora Sara Agustina Ortega de Victoria, y pusieron un alambre dentro de la referida parcela"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por sentencia de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Juan Bidó, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Joaquín B. Ortega, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a un (1) mes de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe declarar

y declara, al nombrado Jorge María hijo, no culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Joaquín B. Ortega, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, por falta de calidad, la constitución en parte civil declarada por el señor José Eleodoro Victoria, en contra de los nombrados Juan Bidó y Jorge María hijo, y consecuentemente rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por dicha parte civil; CUARTO: Que debe condenar y condena, al prevenido Juan Bidó al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto al nombrado Jorge María hijo; QUINTO: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida José Eleodoro Victoria al pago de las costas civiles del incidente promovido por la defensa del prevenido; y SEXTO: Que debe ordenar y ordena, la compensación pura y simple, de las costas civiles en cuanto al fondo del Proceso”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en cuanto declaró al nombrado Juan Bidó, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Joaquín G. Ortega, y lo condenó a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Rechaza las conclusiones del señor José Eleodoro Victoria, constituido en parte civil, por improcedente y mal fundadas; y CUARTO: Condena a Juan Bidó al pago de las costas penales y a José Eleodoro Victoria al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Lic. Ricardo Francisco Thevenín quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Viola-

ción del artículo primero (1º de la Ley 43 del 15 de diciembre del año 1930. Segundo Medio: Violación de las reglas que rigen las pruebas, desconocimiento de las mismas, y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, se sostiene, en síntesis, que “para que quede caracterizado el elemento material del delito de violación de propiedad hay que probar quien es el dueño de la propiedad que se dice violada, o si el persiguiendo es arrendatario o usufructuario de la misma”; que el prevenido fué condenado “por el hecho de violación de propiedad en perjuicio de Joaquín Ortega a pesar de que no se comprobó que el querellante José Eleodoro Victoria fuese propietario ni arrendatario, motivo por el cual fué rechazada su constitución en parte civil, no pudiéndose comprobar tampoco que la persona que se consigna en la querrela como propietaria, Augusta Ortega de Victoria, fuera la dueña de los terrenos, que se dicen violados, ni mucho menos se probó que esos mismos terrenos les pertenecieran a Joaquín Ortega”; y agrega el recurrente, que la Corte **a qua** no ponderó en su justo valor los medios de pruebas que les fueron sometidos al debate, es decir, ni la declaración de Ramón Marmolejos ni la del propio prevenido. . .”; que, en consecuencia, dicha Corte “no le ha dado. . . el alcance y el sentido que afloran los hechos de la causa, aceptando acomodaticiamente unos y desnaturalizando otros para rendir su sentencia en el sentido que lo hizo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”; pero,

Considerando que en la especie, los jueces del fondo comprobaron soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que “Juan Bidó se introdujo en una parcela propiedad del señor Joaquín G. Ortega, situada en el paraje “Genemillo”, de este municipio (San Francisco de Macoris), donde procedió a realizar cultivos de arroz a sabianda de que dichos terrenos no eran



de su propiedad, ya que los mismos desde hace varios años son administrados por el señor José Eleodoro Victoria, quien los ha arrendado a varias personas y en ningún momento el prevenido molestó a los que amparados en su contrato de arrendamiento se introducían allí a trabajar, admitiendo y reconociendo por tanto a Joaquín G. Ortega como propietario de los mismos"; b) "que Juan Bidó después de transcurrir diecinueve años y en ocasión de un arrendamiento que hizo el señor Ramón Marmolejos, es cuando entiende que esa parcela es de la sucesión Bidó y tan pronto dicho señor abandona los terrenos se introduce a los mismos donde actualmente se encuentra";

Considerando que en el fallo impugnado consta, además, "que aunque el querellante informó que los terrenos violados pertenecen a la señora Sara Agustina Ortega de Victoria, su esposa, también expresó que los mismos están a nombre del padre de ésta, señor Joaquín G. Ortega, motivo por el cual actualmente el propietario de esos terrenos es este último";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, así como para establecer los hechos de la causa, poder que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los mismos; que, en la especie, la Corte **a qua** para establecer los hechos controvertidos de la causa se limitó a ponderar los elementos de prueba sometidos al debate, sin desvirtuar su sentido y alcance, que es lo que hubiera revelado la existencia del vicio de desnaturalización sobre el particular alegado por el recurrente; que, por otra parte, dicha Corte ha derivado de los hechos comprobados por ella, las consecuencias jurídicas pertinentes, por cuanto dio por establecido, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el prevenido se introdujo en la parcela N° 58-B, del Distrito Catastral N° 44, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sin permiso del propietario, Joaquín G. Ortega, ni de su representante José Eleodoro Victoria, que

fué quien hizo la denuncia del caso; que, en consecuencia, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1º de la Ley N° 43, de fecha 15 de diciembre de 1930, con las penas de prisión correccional de no menos de tres meses ni más de un año y multa de cinco a cien pesos; que, por otra parte, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por consiguiente, al declarar al prevenido culpable del referido delito, y condenarlo consecuentemente, a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bidó contra sentencia correccional dictada en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de abril de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Franco Pedro Domínguez Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franco Pedro Domínguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en la calle Presidente Trujillo, del municipio de Santiago, cédula 13544, serie 32, sello 1330588, contra sentencia de fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del propio recurrente, acta en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal; 14 de la Ley N° 858, de 1935, sobre Cigarros y Cigarrillos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, apoderada por el Ministerio Público, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Franco Pedro Domínguez Rosario, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 858, sobre Impuestos de Cigarros, y en consecuencia, lo condena a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas"; b) que, sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Franco Pedro Domínguez Rosario, quien no compareció a la audiencia para la cual fué citado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 9 de diciembre de 1960, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Franco Pedro Domínguez Rosario, a la pena de dos meses de prisión correc-

cional, al pago de una multa de doscientos pesos y a las costas, por el delito de violación a la Ley 858, sobre Cigarros; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas"; c) que, sobre oposición del prevenido, la misma Corte dictó en fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Franco Pedro Domínguez Rosario, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 15 de febrero del año en curso, 1961, en defecto, que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha 9 de diciembre de 1960, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al repetido prevenido Franco Pedro Domínguez Rosario, a la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 858, sobre Cigarros, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Condena al inculcado al pago de las costas";

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere muestra que el prevenido Domínguez Rosario fué citado el seis de abril de mil novecientos sesenta y uno por el alguacil Octavio Antonio Abreu para la audiencia de la Corte a qua del doce de abril; que el prevenido no compareció a la audiencia de la última fecha; y que, en dicha audiencia, el Procurador General de la Corte pidió la nulidad del recurso de oposición; que, por tanto al declarar esa nulidad, la Corte a qua aplicó correctamente el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición contra una sentencia en defecto, debe admitirse que el recurso de casación se extiende a la sentencia en defec-

to, aunque el recurrente no lo haya pedido así explícitamente;

Considerando, que, en la sentencia en defecto del quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se dan por establecidos mediante los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que, en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta, en la Villa de Peña (Tamboril), Franco Pedro Domínguez Rosario produjo en la fábrica de cigarros de su propiedad una partida de 327 cigarros marca "Puro", de su fabricación, y que despachó a varios compradores esos cigarros sin tener adheridas las estampillas de un tercio de centavo, sino solamente media estampilla;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte **a qua** constituyen el delito de violación al artículo 14 de la Ley N° 898, de 1935, sancionado por la segunda parte del mismo artículo de dicha Ley con las penas de dos meses a dos años de prisión y RD\$200.00 a RD\$2,000.00 de multa; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas que le impuso, la Cámara **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franco Pedro Domínguez Rosario contra la sentencia de fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia en defecto de la misma Corte, de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo también se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.

—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de marzo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Armando Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en El Ranchito de Peralta, municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, cédula 1621, serie 38, sello 1096919, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho de marzo del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del prevenido en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia impugnada, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, apartado b), 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la Ley 1746, del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por diligencia de funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura e Industria, en Imbert, Armando Martínez fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de haber violado la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Imbert, dictó en fecha veintiséis de enero del año en curso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Armando Martínez, de generales anotadas, culpable del hecho de violar los referidos artículos y en consecuencia lo condena a un mes de prisión y RD\$25.00 pesos oro y al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido el prevenido contra dicha decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de dicho recurso, lo decidió con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Armando Martínez, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, de fecha veintiséis de enero del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó

a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, por violación a los artículos 2 y 9-bis de la Ley N° 1688; y SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada y condena al intimante al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido cortó dos árboles de pino, “a menos de cinco metros” de la orilla del río Caonao, sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura e Industria; que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de desmontar a orillas de un río, dentro de la zona vedada por la ley, y de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previstos respectivamente por los artículos 2, apartado b) y 9-bis de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley 1746 del año de 1948, y castigados por su artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión correccional de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable de ambas infracciones, y al condenarlo a un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, haciendo aplicación de la regla del no cúmulo de penas, el Juzgado **a quo** ha atribuido a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, e impuesto al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Martínez contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Puerto Plata, en fecha ocho de marzo del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 8 de marzo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Santiago Francisco.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Caonao, municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, cédula 7044, serie 38, sello 409370, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo*, a requerimiento del prevenido, en la misma fecha de la sentencia impugnada, y en cuya acta no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, apartado b), 9-bis, y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la Ley 1746, del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por diligencia de funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura e Industria, en Imbert, Santiago Francisco fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de haber violado la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Imbert, dictó en fecha veintiséis de enero del año en curso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Santiago Francisco, de generales anotadas, culpable del hecho de violar el referido Artículo y en consecuencia lo condena a un mes de prisión y RD\$25.00 pesos oro y al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido el prevenido contra dicha decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de dicho recurso, lo decidió con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santiago Francisco, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, de fecha veintiséis de enero del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, por violación a la Ley N° 1688; y SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por

improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada y condena al intimante al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido cortó cinco árboles de pino, tres a menos de cuatro metros de la orilla del arroyo Higüero, y dos dentro de la misma aguada, sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura e Industria; que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de desmontar a orillas de un río, dentro de la zona vedada por la ley, y de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previstos respectivamente por los artículos 2, apartado b), y 9-bis, de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley 1746 del año de 1948, y castigados por el artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión correccional de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable de ambas infracciones, y al condenarlo a un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, haciendo aplicación de la regla del no cúmulo de penas, el Juzgado **a quo** ha atribuído a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuesto al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro

lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 8 de marzo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Mariano Severino.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Severino, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, cédula 7345, serie 38, sello 4897271, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del prevenido, en la misma fecha de la sentencia impugnada, y en cuya acta no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, apartado b), 9-bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por diligencia de funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura e Industria, en Imbert, Mariano Severino fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de haber violado la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Imbert, dictó en fecha veintiséis de enero del año en curso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Mariano Severino, de generales anotadas, culpable del hecho de violar el referido Artículo y en consecuencia lo condena a un mes de prisión y RD\$25.00 pesos oro y al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido el prevenido contra dicha decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de dicho recurso, lo decidió con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mariano Severino, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, de fecha veintiséis de enero del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, por violación a los artículos 2 y 9-bis de la Ley N° 1688; y SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho

recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada y condena al intimante al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido cortó tres árboles de pino a orillas del arroyo Higüero, dentro de la zona prohibida por la ley, sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura e Industria; que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de desmontar a orillas de un río, dentro de la zona vedada por la ley, y de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previstos respectivamente por los artículos 2, apartado b) y 9-bis de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley 1746 del año de 1948, y castigados por su artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable de ambas infracciones, y al condenarlo a un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, haciendo aplicación de la regla del no cúmulo de penas, el Juzgado **a quo** ha atribuido a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuesto al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Severino, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho de enero del año de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de Fuente.— Manuel A. Amjama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 8 de marzo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan María Lantiagua.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Ranchito de los Peralta, municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, cédula 5280, serie 38, sello 448571, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del prevenido, en la misma fecha de la sentencia impugnada y en la que no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, apartado b), 9-bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por diligencia de funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, en Imbert, Juan María Lantiagua fué sometido a la acción de la justicia prevenido de haber violado la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Imbert, dictó en fecha veintiséis de enero del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Juan María Lantigua, de generales anotadas, culpable del hecho de violar los referidos arts. y en consecuencia lo condena a un mes de prisión y RD\$25.00 pesos oro y al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido el prevenido contra dicha decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del recurso, lo decidió con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan María Lantigua, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, de fecha veintiséis de enero del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de

las costas, por violación a la Ley N° 1688; y SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada y condena al intimante al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el juez **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa que el prevenido cortó diecisiete árboles de pino, dentro de la zona prohibida por la ley, a orillas del arroyo El Cuadro, jurisdicción del municipio de Imbert; que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de desmontar a orillas de un arroyo, dentro de la zona prohibida y de cortar árboles maderables sin el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, previstos respectivamente por los artículos 2-b y 9-bis de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del año 1948, y castigados por su artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable de ambas infracciones, y al condenarlo a un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, haciendo aplicación de la regla del no cúmulo de penas, el Juzgado **a quo** ha atribuido a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde e impuesto al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Lantiagua, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho de marzo del año mil novecientos sesenta y

uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de marzo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Torres.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Ranchito de los Peralta, del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, cédula 8155, serie 38, sello 3716226, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho de marzo del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del prevenido, en la misma fecha de la sentencia impugnada, y en la que no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, apartado b), 9-bis, y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la Ley 1746, del mismo año; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por diligencia de funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, en Imbert, Rafael Torres fué sometido a la acción de la justicia, prevenido de haber violado la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Imbert dictó en fecha veintiséis de enero del año en curso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Torres, de generales anotadas, culpable del hecho de violar los referido Arts. y en consecuencia lo condena a un mes de prisión y RD\$25.00 pesos oro y al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido el prevenido contra dicha decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del recurso, lo decidió con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Torres, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, de fecha veintiséis de enero del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas,

por violación a la Ley N° 1688; y SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada y condena a la intimante al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el juzgado **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido cortó tres árboles de pino a orillas del río Caonabo, dentro de la zona prohibida por la ley, sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio; que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de desmontar a orillas de un río, dentro de la zona vedada por la ley y de cortar árboles maderables sin estar provisto del correspondiente permiso; provistos, respectivamente por los artículos 2 b) y 9-bis de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley 1746 del año de 1948, y castigados por su artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable de ambas infracciones y al condenarle a un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, haciendo aplicación de la regla del no cúmulo de penas, el Juzgado **a quo** ha atribuido a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, e impuesto al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Torres, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho de marzo del año de mil novecientos sesenta y uno, cu-

yo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1961**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de abril de 1961.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Nicolás Delfin Maldonado.

---

**Intervinientes:** Manuel Andrés Marte Abreu, María Ogando, Juan Osoria y María Antonia García.

**Abogado:** Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Bead Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y cinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Delfin Maldonado, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en la casa N° 64 (altos) de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, cédula 25865, serie 31, sello 74698, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta

y uno por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau, cédula 5906, serie 12, sello 2232, abogado de la parte interviniente, Manuel Andrés Marte Abreu, María Ogando, Juan Osoria y María Antonia García, cuyas cédulas personales de identidad no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos 1, 4, 5 y 61, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil; 176 de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, Nicolás Delfín Maldonado fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de violación de la Ley N° 2022, en perjuicio de los menores Rafael Domingo Marte Abreu y Juan Martínez de la Cruz; b) que en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del hecho, lo decidió por sentencia que contiene el dispositivo que figura inserto en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y las partes civiles constituídas,

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 del mes de febrero del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara al prevenido Nicolás Delfín Maldonado, de generales que constan, culpable de los delitos de haber ocasionado la muerte de los menores Juan Martínez de la Cruz y Rafael Domingo Marte de Abreu Ogando, en la madrugada del día 20 de febrero del 1961; mientras conducía un vehículo de motor sin tener licencia para el manejo y conducción de dicho vehículo, en exceso de velocidad y en estado de embriaguez, según certificación médica legal expedida a este último respecto, así como usando ilegalmente en dicho vehículo de su propiedad una placa que no le correspondía, y, en consecuencia, lo condena, por estos delitos a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, aplicando en este aspecto el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Declara, al prevenido Nicolás Delfín Maldonado, culpable del delito de abandono, en perjuicio de los menores Juan Martínez de la Cruz y Rafael Domingo Marte Abreu Ogando, y, en consecuencia, lo condena en adición a la pena principal a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de las costas penales causadas en las infracciones a que se refieren estos dos ordinales; Tercero: Se ordena la confiscación en favor del Estado Dominicano del automóvil marca "Studebaker", propiedad del nombrado Nicolás Delfín Maldonado, por utilizar una placa que no le correspondía en dicho vehículo y con el cual ocasionó los hechos delictivos a que se refiere la presente sentencia, confiscación que se hará previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la

materia; Cuarto: Se declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil, hechas en audiencia por los señores Manuel Andrés Marte Abreu y María Ogando, padres naturales del menor Rafael Domingo Marte Abreu Ogando, y Juan Ozoria y María Antonia García, padres naturales del menor Juan Martínez de la Cruz o Miguel García, representadas ambas por los doctores José Altagracia Marte, Luis Bolívar de Peña y Leonardo Mejía en contra de Nicolás Delfín Maldonado y condena a dicho nombrado Nicolás Delfín Maldonado a pagar a dichas partes civiles constituídas, señores Manuel Andrés Marte Abreu y María Ogando y Juan Ozoria y María Antonia García, la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro) como reparación a los daños y perjuicios morales y materiales expedimentado por dichas partes civiles constituídas con los hechos delictivos y cuasi-delictuales de dicho nombrado Nicolás Delfín Maldonado, al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los mencionados abogados en sus indicadas calidades; Quinto: De acuerdo con lo establecido por la Ley N° 674 del 21 de abril de 1934, se ordena el apremio corporal sobre las indemnizaciones civiles pronunciadas en esta sentencia en contra de Nicolás Delfín Maldonado, por un máximo de dos (2) años, en caso de insolvencia"; TERCERO: Condena al prevenido Nicolás Delfín Maldonado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José Altagracia Marte y Leonardo A. Mejía G., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) "que el inculpado Nicolás Delfín Maldonado guiaba el vehículo con que ocasionó la muerte a los referidos menores Juan Martínez de la Cruz y Rafael Domingo Marte Abreu Ogando a exceso de velocidad; b) "que la causa eficiente en dicho accidente fué el exceso de

velocidad"; c) "que Nicolás Delfín Maldonado en el momento del accidente se encontraba en estado de embriaguez";

Considerando que en la sentencia impugnada consta, además, que "se ha comprobado porque así lo han declarado los testigos, que el inculpado se detuvo después del accidente porque fué llamado por un agente de la fuerza pública; que por tanto, se evidencia que hizo abandono de las víctimas; que está demostrado también que dicho inculpado usó ilegamente en el vehículo de su propiedad una placa que no le correspondía; y, además, ha quedado establecido que el inculpado no tenía licencia para manejar vehículo de motor";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo constituyen el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, y el de abandono, delitos éstos previstos y sancionados por el artículo 3, párrafos 1, 4, 5 y 6, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, y prisión correccional de seis meses a dos años, respectivamente; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable de dichos delitos y condenarlo, consecuentemente, a las penas de 5 años de prisión correccional y multa de RD \$2,000.00, y de 2 años de prisión correccional en adición a la pena principal; y al ordenar "la confiscación en favor del Estado Dominicano del automóvil marca 'Studebaker', propiedad del nombrado Nicolás Delfín Maldonado, por utilizar una placa que no le correspondía en dicho vehículo, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** estableció que Manuel Andrés Marte Abreu, María Ogando, Juan Ozoria y María Antonia García, constituidos en parte civil, sufrieron a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños y perjuicios morales y ma-



teriales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD \$15,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de las citadas partes civiles constituídas, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes en la presente instancia a Manuel Andrés Marte Abreu, María Ogando, Juan Ozoria y María Antonia García; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Del-fín Maldonado contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de marzo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Bienvenido Fenelón Contreras.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Gúzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fenelón Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 26580, serie 1, sello 10800, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia correccional dictada sobre un incidente por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del abogado Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 6525, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego desenvuelve en el memorial depositado;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, abogado del recurrente y depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 y 186 del Código de Procedimiento Criminal; 15 de la Ley 1014 de 1935; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, como regulares y válidas en cuanto a la forma, las apelaciones de que se trata; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Bienvenido Fenelón Contreras, persona civilmente responsable del prevenido Epifanio Sánchez, por falta de comparecer; TERCERO: Anula las sentencias pronunciadas en fechas 8 de marzo y 10 de mayo de 1960, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos aparecen copiados en otra parte de esta sentencia. Avoca el fondo, declara al prevenido Epifanio Sánchez culpable del delito de violación a la Ley 2022, al ocasionar con el ve-

hículo que manejaba la muerte involuntaria al señor Agustín Santiago Batista Silfa, y, en consecuencia, le condena por dicho delito, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos, a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por el término de diez años a partir de la extinción de la pena principal; CUARTO: Condena al prevenido Epifanio Sánchez, al pago de las costas penales; QUINTO: Admite a Cristina Silfa Vda. Batista y a Hans Batista Silfa, Cristina América Batista Silfa y Emma Milagros Altagracia Batista Silfa, como partes civiles constituídas en contra del señor Bienvenido Fenelón Contreras, persona civilmente responsable del prevenido Epifanio Sánchez, y en consecuencia, condena a la expresada persona civilmente responsable, a pagar en favor de dichas partes civiles constituídas, las sumas de cinco mil pesos en favor de la primera, y la de cinco mil pesos en favor de la segunda, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión del accidente que le costó la vida a su deudo, Agustín Santiago Batista Silfa; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto que establece el contrato de seguro intervenido entre el señor Bienvenido Fenelón Contreras y la expresada compañía aseguradora; SEPTIMO: Condena a Bienvenido Fenelón Contreras, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor de los doctores Luis Bogaert Díaz y José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que Bienvenido Fenelón Contreras interpuso recurso de oposición contra esta sentencia; c) que en la audiencia fijada para el conocimiento de la oposición, el oponente pidió, **in limine litis**, que se sobreseyera el conocimiento del recurso de oposición "hasta tanto se produzcan los motivos que justifican la mencionada sentencia impugnada";

Considerando que sobre ese incidente la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundado; y SEGUNDO: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas del incidente";

Considerando que el recurrente invoca en el memorial de casación, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación a las disposiciones del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y Ordinal 5º del Artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del sagrado derecho de defensa";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, contra el fallo impugnado, lo siguiente: a) Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, porque los motivos que contiene son errados o falsos y ello equivale a falta de motivos; b) Desconocimiento de la última parte del artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, que obliga a los jueces que han dictado una sentencia en dispositivo a motivarla posteriormente; c) Desconocimiento del verdadero alcance del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que "el juicio resultante" de una instrucción realizada en defecto, es inmune al efecto extintivo de la oposición sobre las condenaciones impuestas; d) Violación del derecho de defensa, porque lo que debe conocer el oponente "no son las pruebas presentadas sino la influencia que ellas llevaron al ánimo de los jueces para producir el dispositivo que le causa perjuicio y contra el cual recurre"; y ello así, porque sin conocer esos elementos de convicción, sin analizar previamente las razones que indujeron a los jueces a considerarlo responsable, no será posible para él (el recurrente) ejercer útilmente el ejercicio de su sagrado derecho de defensa para obtener, mediante el convencimiento logrado por la discusión de sus anteriores razones, la retractación del juicio impugnado, que

es, en resumen, la finalidad perseguida con el recurso de oposición"; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, las sentencias tanto de primer como de segundo grado, pueden ser dictadas en dispositivo, a reserva de ser motivadas posteriormente; que esta disposición no debe aplicarse a las sentencias en defecto que han sido objeto de un recurso de oposición, ya que este recurso aniquila las condenaciones pronunciadas por la sentencia en defecto; que en efecto, la sentencia que estatuye sobre un recurso de oposición, en materia penal debe juzgar la causa en el estado en que ella se encontraba antes de la sentencia por defecto; que siendo absoluto el efecto extintivo de la oposición, la causa y las partes son repuestas en el mismo estado que tenían al intervenir la sentencia en defecto; que si ciertamente la oposición deja subsistir la instrucción hecha en defecto, ello no impide que el oponente que comparece a la audiencia para sostener su oposición formule en esa ocasión todos los medios útiles a su defensa, sin que sea necesario esperar a conocer los motivos que tuvo el juez para pronunciar la sentencia condenatoria en defecto, la cual quedó, como se ha dicho, aniquilada con la oposición;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo; que en consecuencia la Corte **a qua**, al rechazar el sobreseimiento solicitado, lejos de incurrir en las violaciones y vicios señalados, hizo una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente, no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte contra quien se ha dirigido el presente recurso, no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fenelón Contreras, contra la senten-

cia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 27 de abril de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Batista Segura.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Michel Suero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Batista Segura, haitiano, mayor de edad, bracero, domiciliado y residente en el Batey Central, jurisdicción de Barahona, cédula 10518, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el día veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del abogado Dr. Rafael A. Michel Suero, cédula 23471, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno la Policía Nacional de Barahona sometió a la acción de la justicia a Batista Segura por el hecho "dedicarse a celebrar rifas denominadas de aguante"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Barahona dictó en fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara culpable al señor Batista Segura, de haber violado el art. 410 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se ordena la confiscación del cuerpo del delito y se recomienda a las autoridades competentes la deportación del inculcado una vez cumplida su condena, dada su condición de extranjero (Haitiano)";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia

ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Augusto Michel Suero, a nombre y representación del nombrado Batista Segura, contra sentencia N° 555 de fecha 14 de abril del año 1961, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, que condenó a dicho prevenido Batista Segura, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, que ordenó la confiscación del dinero que figura como cuerpo del delito, recomendando además a las autoridades competentes la deportación del inculcado una vez cumplida su condena, dada su condición de extranjero. SEGUNDO: Confirma la sentencia en cuanto a la pena impuesta: TERCERO: Recomienda a las Autoridades competentes, la deportación del procesado, después del cumplimiento de la pena impuesta. CUARTO: Ordena la devolución del resto del dinero que figura como cuerpo del delito que asciende a la suma de RD\$27.20, una vez deducida la moneda de cincuenta centavos (RD\$0.50), pagada a dicho procesado por el haitiano Solangé (maquinista), en abono a la rifa establecida por el prenombrado Batista Segura; QUINTO: Condena al nombrado Batista Segura, al pago de las costas de la alzada; SEXTO: Ordena la confiscación de dicha moneda de RD\$0.50, que figura como cuerpo del delito";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Desconocimiento de la jurisprudencia dominicana, de acuerdo a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 555, págs. 2164 y sigs., sentencia del 23 de octubre 1956. SEGUNDO MEDIO: Violación de las reglas de la prueba en materia penal. TERCER MEDIO: Errada aplicación de las disposiciones del art. 410 del Código Penal. CUARTO MEDIO: Falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos";

Considerando en cuanto a la insuficiencia de motivos alegada en el cuarto medio, que los jueces están en el deber

de motivar sus decisiones; que en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que en el presente caso, el Tribunal **a quo** para condenar al prevenido recurrente a las penas anteriormente señaladas, expresa lo siguiente: "que ha quedado establecido en el plenario, la culpabilidad del nombrado Batista Segura en el hecho que se le imputa, celebrar rifa de la denominada de aguante, hecho previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal...";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia impugnada carece de motivos de hechos y de derecho que justifiquen su dispositivo, por lo cual debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1961**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1961.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** José Otilio Basora Pérez y José Ernesto Soto Echavarría.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo del recurrente José Otilio Basora Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Otilio Basora Pérez, dominicano, chófer, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 15632, serie 47, sello 1600024, y por José Ernesto Soto Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 27, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada

en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara **a qua**, en fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la abogada Dra. Florencia Santiago de Castillo, cédula 3, serie 37, sello 82815, en representación del prevenido José Ernesto Soto Echavarría, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara **a qua**, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 2094, serie 1, sello 34555, en nombre y representación del prevenido José Otilio Basora Pérez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente José Otilio Basora Pérez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno; en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92, letra B), de la Ley 4809, de 1957; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-

RO: Condena al nombrado José Ernesto Soto Echavarría, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$5.00 por violar el artículo 92-b) de la Ley N° 4809; SEGUNDO: Descarga al nombrado José Otilio Basora Pérez, de generales anotadas, por insuficiencia de pruebas; y TERCERO: Condena al nombrado José Ernesto Soto Echavarría, de generales anotadas al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto respecta al nombrado José Otilio Basora Pérez"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Fiscalizador del indicado Juzgado de Paz como el coprevenido José Ernesto Soto Echavarría;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el nombrado José Ernesto Soto Echavarría, de generales anotadas y al Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Judicial Nacional, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado de Paz en fecha 25 de octubre de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Condena al nombrado José Ernesto Soto Echavarría, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$5.00 por violar el artículo 92-b) de la Ley N° 4809; Segundo: Descarga al nombrado José Otilio Basora Pérez, de generales anotadas, por insuficiencia de pruebas; y Tercero: Condena al nombrado José Ernesto Soto Echavarría de generales anotadas al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto al aludido José Otilio Basora Pérez: SEGUNDO: Modifica la referida sentencia y condena a los nombrados José Ernesto Soto Echavarría y José Otilio Basora Pérez, al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) cada uno, por violación al artículo 92, letra b) de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales causadas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Desnaturalización de los testimonios de la causa. Motivos contradictorios y violación del artículo 92, párrafo b), de la Ley 4809, de 1957;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios del recurso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el testimonio de Américo Florentino, único que eventualmente pudo retenerse para condenar al recurrente, ha sido desnaturalizado porque en definitiva el testigo declaró que el violador de la ley fué José Ernesto Soto Echavarría al "tratar de realizar el rebase del vehículo guiado por Basora Pérez, sin tener aun asegurado el espacio necesario para hacerlo"; b) que existe contradicción de motivos en el fallo impugnado cuando el juez **a quo** afirma que Basora Pérez "no guardó rigurosamente su derecha haciendo un viraje hacia la izquierda" y luego proclama que el prevenido José Ernesto Soto Echavarría trató de pasarle a José Otilio Basora "sin tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda"; c) que el juez **a quo** no ponderó testimonio de Virgilio Caba, ni los indicios que lo confirmaban y robustecían, fallando el caso en abierta violación del artículo 92, letra b) de la Ley 4809; pero

Considerando que la Cámara **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, dio por establecidos los siguientes hechos: a) "que el día dos del mes de julio de 1960, como a eso de las 6:50 p.m. en el km. 5 de la Carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, se originó un choque entre la guagua cerrada placa N° 30002, conducida por José Otilio Basora Pérez y la camioneta placa N° 29782, manejada por José Ernesto Soto Echavarría, los cuales iban en dirección de Este a Oeste, volcándose ambos vehículos hacia la izquierda"; b) "que el vehículo manejado por Soto Echavarría, se disponía pasarle al vehículo manejado por Basora Pérez, sin tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda, así como también José Otilio Basora Pérez no guardó rigurosamente su derecha, haciendo un viraje hacia la izquierda, motivando el choque con el vehículo manejado por Soto Echavarría";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia,

así como para establecer los hechos de la causa, poder que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los mismos; que en la especie, la Cámara **a qua** para establecer los hechos antes indicados ponderó no sólo las declaraciones de los testigos Américo Florentino y Virgilio Caba, sino los demás elementos de prueba aportados al debate, sin desvirtuar su sentido y alcance, que es lo que hubiera revelado la existencia del vicio de desnaturalización sobre el particular; que, por otra parte, dicha Cámara ha derivado de los hechos comprobados por ella las consecuencias jurídicas pertinentes, por cuanto esos hechos conducen a admitir, sin contradicción alguna de motivos, que el choque de que se trata tuvo por causa la violación de los Reglamentos cometida por los dos prevenidos; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Cámara **a qua** constituyen el delito de violación del párrafo b), del artículo 92 de la Ley 4809, de 1957, sancionado por el párrafo XII reformado, del artículo 171 de la misma ley, con la pena de 5 a 50 pesos de multa; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a los prevenidos culpables del mencionado delito y condenarlos consecuentemente, a la pena de cinco pesos de multa cada uno, la Cámara **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Otilio Basora Pérez y José Ernesto Soto Echavarría, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispo-



sitivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Condé Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 5 de mayo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Nelson Darío Quezada y Norberto Antonio Quezada.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y cinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 20501, serie 56, y Norberto Antonio Quezada dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 42516, serie 31, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente ambos domiciliados y residentes en el municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo** en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Ramón Bienvenido Amaro R., cédula 21463, serie 47, sello 6687, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1º del Código Penal, modificado por la Ley N° 1425 del año 1937, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno la Policía Nacional en Villa Tapia, municipio de la provincia de Salcedo, sometió a Nelson Darío Quezada, Norberto Antonio Quezada, Héctor Emilio Quezada, Rafael Guerrero y Virgilio Guerrero, por el hecho de golpes recíprocos, "habiendo resultado el último con una herida curable dentro de los diez días"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del mencionado municipio, lo decidió por su sentencia de fecha siete de abril de mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Nelson Darío Quezada, Norberto Antonio Quezada y Héctor Emilio Quezada y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los procesados Nelson Darío Quezada, Norberto Antonio Quezada y Héctor Emilio Quezada, de generales anotadas, y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, contra sentencia correccional

dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia, que contiene el siguiente dispositivo: 'Primero: que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Nelson Quezada, Norberto Quezada y Héctor Emilio Quezada, culpables de ejercer violencias con vías de hecho en la persona de Virgilio Guerrero, y en consecuencia de conformidad con el artículo 311 del Código Penal, se condenan al pago de una multa de RD\$15.00, RD\$10.00 y RD\$5.00, costas del proceso y prisión cumplida (dos días) respectivamente. SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Rafael Guerrero y Virgilio Guerrero, no culpables del hecho que se le imputa y en consecuencia de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal se descargan de toda responsabilidad penal'; por haber sido interpuestos dichos recursos de apelación en tiempo oportuno y con las formalidades de la Ley, y obrando por propia autoridad, modifica la supracitada sentencia en el sentido siguiente: a) Declara al procesado y apelante Nelson Darío Quezada, culpable de haber cometido el delito de herida voluntaria que curó antes de los diez días, en perjuicio de Virgilio José Guerrero, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro dominicanos), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; b) Declara al procesado y apelante Norberto Antonio Quezada, culpable del delito de golpes voluntarios y violencias y vías de hecho que no originaron ninguna enfermedad o incapacidad al nombrado Virgilio José Guerrero para dedicarse a sus labores habituales, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro dominicanos), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; c) Declara al procesado y apelante Héctor Emilio Quezada, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; SEGUNDO: Confirma la supracitada sentencia en cuanto descargó a los nombrados Rafael

Leonidas Guerrero, de los delitos imputádoles, por haber hecho en este aspecto la referida sentencia dictada por el Juzgado de Paz mencionado, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, declarando de oficio las costas del proceso en lo que respecta a dichos procesados; TERCERO: Condena a los procesados y apelantes Nelson Darío Quezada y Norberto Antonio Quezada, al pago de las costas originadas por su recurso de apelación, las cuales declara de oficio en lo que concierne al también procesado y apelante Héctor Emilio Quezada”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa el Juzgado **a quo** dio por establecido: que a consecuencia de una discusión promovida por Norberto Antonio Quezada con los hermanos Rafael Leonidas Guerrero y Virgilio José Guerrero el primero dio golpes y ejerció violencias y vías de hecho en perjuicio de dichos hermanos; que “mientras ejercía tales violencias y vías de hecho se presentó, cuchillo en mano, Nelson Darío Quezada e infirió voluntaria y también injustamente una herida con dicho cuchillo al mencionado Virgilio José Guerrero”;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** constituyen, en lo que se refiere al prevenido Nelson Darío Quezada, el delito de herida voluntaria que curó antes de diez días en la persona de Virgilio José Guerrero y a cargo de Norberto Antonio Quezada el delito de golpes, violencias y vías de hecho, también en agravio de Virgilio José Guerrero, que no le causaron enfermedad o incapacidad para sus trabajos personales, delitos previstos y sancionados por el artículo 311, párrafo 1º, del Código Penal modificado por la Ley N° 1425 del año 1937, con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o a una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a los prevenidos Nelson Darío Quezada y Norberto

Antonio Quezada culpables de los referidos delitos y al condenarlos, consecuentemente, a cincuenta y veinticinco pesos oro de multa, respectivamente el Juzgado a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Quezada y Norberto Antonio Quezada, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de agosto de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Francisco A. Tavárez y Clara Hidalgo de Tavárez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Tavárez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Las Cejas, Paraje de Mirabel, cédula 13460, serie 56, sello 347391, y Clara Hidalgo de Tavárez, cédula 901, serie 56, sello exonerado, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Cabral Ortega, a nombre y representación de las partes civiles constituidas,

Fidelina Blanco Vda. Gratereaux y José del Carmen Acosta y Francisco Tavárez y Clara Hidalgo de Tavárez, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por no haber sido notificado al prevenido Gonzalo Marichal; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 18 del mes de septiembre del año 1959, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Francisco Antonio Tavárez y Ana Josefa o Clara Hidalgo de Tavárez, contra la Eloy Barón, C. por A. y la Cía. de Seguros San Rafael; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de Fidelina Blanco Vda Gratereaux y José del Carmen Acosta contra la Eloy Barón, C. por A. y el prevenido, esta última hecha en audiencia, en cuanto a la forma; TERCERO: Descarga al prevenido Gonzalo Marichal, del delito de violación a la ley N° 2022 en perjuico de Nery Antonio Tavárez y Santiago Gratereaux (homicidio involuntario) y de José del Carmen Acosta (golpes y heridas) por no haberse comprobado la comisión de falta y tratarse de un caso imprevisible o de fuerza mayor; CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil constituída de Francisco Antonio Tavárez y Ana Josefa o Clara Hidalgo de Tavárez, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Rechaza en cuanto al fondo y en defecto en cuanto a Eloy Barón, C. por A., las constituciones de la parte civil constituída Fidelina Blanco Vda. Gratereaux y José del Carmen Acosta, contra el prevenido y la Cía. antes mencionada, por improcedentes y mal fundadas; SEXTO: Condena a la partes civiles constituídas que sucumben al pago de las costas civiles; SEPTIMO: Declara las costas penales de oficio'; CUARTO: Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles; QUINTO: Declara las costas penales de oficio";



Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, en la especie, los recurrentes no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que, dichos recurrentes, tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Tavárez y Clara Hidalgo de Tavárez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T.

Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de junio de 1960.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Joaquín María Ruiz Castillo.

**Abogados:** Dres. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha

**Interviniente:** Juan Peguero.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín María Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 39, serie 56, sello 3060, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, sobre los ordinales **Tercero** y **Quinto**, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1166, abogados constituidos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 11114, abogado del interviniente, Juan Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 47773, serie 1, sello 98661, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados constituidos por el recurrente;

Visto el escrito de intervención, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del interviniente;

Visto el escrito de ampliación de fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente, bajo reserva de lo que se dirá en el examen de los medios;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, que ordena que la demanda en intervención interpuesta por Juan Peguero se una a la demanda principal;

Vista la sentencia dictada por la misma Suprema Corte de Justicia, en fecha once de abril de mil novecientos sesenta y uno, por medio de la cual se declara el defecto contra el recurrido Ricardo A. Mejía Pittaluga, en el recurso de casación interpuesto por Joaquín María Ruiz Castillo, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1258 del Código Civil; 141 del

Código de Procedimiento Civil; 1, 8, 9, 15, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve ocurrió un choque entre el carro placa 9765, manejado por su propietario José María Ruiz Castillo y el carro placa 12099, manejado por Ricardo A. Mejía León, propiedad de Ricardo Mejía Pittaluga; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de la cual condenó al inculpado Joaquín María Ruiz Castillo al pago de una multa de cinco pesos oro, por violación de la Ordenanza N° 9755 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; sentencia que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada; c) que por acto de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, Ricardo A. Mejía Pittaluga emplazó a Joaquín María Ruiz Castillo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se oyerá condenar al pago de la suma de RD\$418.63, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del choque mencionado, y a la Compañía General de Seguros "La Comercial, C. por A." para que oyerá declarar que dicha sentencia le es oponible a ella, como aseguradora en el momento del accidente de la responsabilidad civil de Joaquín María Ruiz Castillo; e) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, por los motivos antes indicados, sin valor ni efecto jurídico, la oferta real hecha por los demandados Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial, de La Habana, Cuba, mediante acto N° 638 de fecha 19 de mayo de 1959, del Alguacil Miguel Angel Rodrigo, al demandante Ricardo A. Mejía Pittaluga; SEGUNDO: Admite,

por las razones ya dichas, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por dicho Ricardo A. Mejía Pittaluga contra los mencionados Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, Cuba, y, en consecuencia, condena solidariamente a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de cuatrocientos dieciocho pesos oro con sesenta y tres centavos (RD\$418.63), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del choque mencionado; b) los intereses legales correspondientes a contar del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado"; f) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación las partes demandadas, Joaquín María Ruiz Castillo y La Comercial, C. por A., por acto de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; g) que por acto de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta, Joaquín María Ruiz Castillo, con aprobación de la Compañía de Seguros La Comercial, C. por A., hizo a Ricardo A. Mejía Pittaluga ofertas reales por la suma total de RD\$230.00, la cual comprende: 1º—Doscientos pesos oro (RD\$200.00) por concepto del resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ricardo A. Mejía Pittaluga a consecuencia de los desperfectos ocasionados al automóvil propiedad de éste, marca "Chrysler", placa 12099 para el primer semestre del año 1959, en la colisión de automóviles ocurrida en la calle "Wenceslao Alvarez" de esta ciudad en fecha 18 de febrero de 1959 a la cual se ha hecho mención al comienzo de este acto, salvo el aumento o la disminución que de esta suma pueda resultar al ser liquidados los referidos daños y perjuicios; 2º—Veintisiete pesos oro (RD\$27.00) por concepto de los intereses, si éstos fueron debidos, y salvo también el aumento o la disminución que de esta suma pueda resultar al ser liquidados estos intereses; y 3º—Tres Pesos Oro (RD\$3.00) por concepto de las costas no liquidadas,

si ellas fueron debidas, y salvo el aumento o la disminución que de esta suma pueda resultar al ser liquidadas costas conforme a las tarifas legales"; ofrecimientos reales que no fueron aceptados por Mejía Pittaluga; h) que por acto de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", C. por A., demandaron incidentalmente por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de lo principal, a Ricardo A. Mejía Pittaluga, el primero, Ruiz Castillo, en validez de dichas ofertas reales seguidas de consignación y en sobreseimiento de lo principal hasta tanto la Corte decidiera la demanda en validez, y la segunda, La Comercial, C. por A., en declaración de sentencia común;

Considerando que la sentencia dictada al efecto, que es la que ahora se impugna en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en cuanto a la demanda principal; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los apelantes principales, Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguros "La Comercial", por falta de concluir de sus abogados constituidos; TERCERO: Rechaza la demanda incidental en ofrecimientos reales seguidos de consignación interpuesta por Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguros "La Comercial", por ser dichos ofrecimientos insuficientes, sin ningún valor ni efecto; rechazando también dicha demanda, en cuanto al pedimento de sobreseimiento por improcedente y mal fundado; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1959, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara, por los motivos antes indicados, sin valor ni efecto jurídico, la oferta real hecha por los demandados, Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, Cuba, mediante acto N°

638 de fecha 19 de mayo de 1959 del Alguacil, Miguel Angel Rodrigo, al demandante Ricardo A. Mejía Pittaluga; SEGUNDO: Admite, por las razones ya dichas, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por dicho Ricardo A. Mejía Pittaluga contra los mencionados Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, Cuba, y, en consecuencia condena, solidariamente a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de cuatrocientos dieciocho pesos oro con sesenta y tres centavos (RD\$418.63), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del choque mencionado; b) los intereses legales correspondientes a contar del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado'; QUINTO: Condena a Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguros "La Comercial", al pago de todas las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los abogados del recurrente han presentado un día antes de la audiencia de la causa, un escrito de ampliación, no notificado al abogado del interviniente, en violación del Art. 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que de este escrito no será pues tomado en cuenta lo que diga en relación con el interés del interviniente;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio contra la sentencia impugnada: "Medio Unico: A) Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, por contradicción de los mismos y falta de base legal en cuanto a las causas y monto de las ofertas reales seguidas de consignación juzgadas por la sentencia impugnada y a la relación de los montos de estas ofertas con las cantidades que pudieran ser adeudadas; B) Violación por falsa aplicación del párrafo 3º, del artículo



1258 del Código Civil; y C) Violación por inaplicación del Art. 1258 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento de este medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las ofertas reales hechas por el recurrente no comprenden, como erróneamente lo expresa la Corte **a qua**, costas liquidadas, sino las costas no liquidadas; que en este aspecto dicha Corte desnaturalizó los hechos de la causa; que en el fallo hay contradicción de motivos porque en él se copia la parte del acto relativo a las ofertas reales, que no habla de costas liquidadas, y la Corte **a qua** sin embargo ha declarado también que el acto comprende tales costas; —y agrega— que la no indicación del monto de las supuestas costas liquidadas impide determinar la diferencia entre el monto de estas costas y la suma por la cual fueron hechas las ofertas reales; por lo cual carece en este otro aspecto de base legal; que el Art. 1258 del Código Civil exige, para la validez de las ofertas reales, que éstas comprendan una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación, pero en modo alguno fija la cuantía de la suma que debe ofrecerse por las costas liquidadas; que la Corte **a qua** ha debido declarar que los tres pesos oro ofrecidos por concepto de costas no liquidadas, cumplían el voto del referido texto legal; que cuando la suma principal adeudada no es líquida, como en la especie, o cuando el deudor ignore el monto exacto de la misma, éste puede hacer, por su cuenta y riesgo, la evaluación o liquidación de la misma y ofrecer válidamente la cantidad a que haya alcanzado su liquidación, siempre que prometa, en el acto de ofertas reales, rectificar en más o en menos, los ofrecimientos reales; que el ofrecimiento fué también válido en cuanto a los intereses, ya que éstos son accesorios, y no constituían una suma líquida, por no serlo la principal; que estos vicios de la sentencia impugnada conducen a la casación de la misma, en interés del recurrente, en cuanto al ordinal tercero del dispositivo, por el cual se rechaza la demanda incidental en validez de ofertas reales y sobreseimiento de

lo principal, y en cuanto al ordinal quinto, en la medida en que se condena al actual recurrente al pago de las costas correspondientes a las demandas incidentales;

Considerando que para rechazar la demanda incidental en validez de los ofrecimientos reales de pago de que se trata, la Corte **a qua** transcribió en su fallo e hizo suyos los motivos dados por el Juez de primer grado, en la sentencia apelada; que, en relación con el fondo de la demanda principal en daños y perjuicios, en dicha sentencia se establece que la suma de RD\$418.63 reclamada por el demandante a título de daños y perjuicios, es justa y equitativa y se declara al mismo tiempo que la oferta real de pago por la suma de RD\$200.00 "hecha por los demandados al demandante por acto del alguacil Miguel Angel Rodrigo, en fecha 19 de marzo de 1959, debe ser declarada insuficiente, y por consiguiente, sin ningún valor ni efecto jurídico";

Considerando que después de dictada la mencionada sentencia de primera instancia los demandados hicieron nuevos ofrecimientos de pago por acto de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta, seguidos de consignación, por la suma total de RD\$230.00 para ser aplicada en esta forma: doscientos pesos por concepto de los daños y perjuicios; veintisiete pesos por concepto de intereses y tres pesos por concepto de las costas por liquidar; significándose, en cada partida, que el ofrecimiento se hacía salvo rectificación, si fuere necesario;

Considerando que la Corte **a qua**, en relación con las ofertas reales expresa, además, lo que se copia a continuación: "que del examen hecho por esta Corte, de la suma de 230 pesos por la cual han sido hechos los ofrecimientos reales seguidos de consignación por los demandantes incidentales, para cubrir el pago de la suma principal, de los intereses legales debidos desde el día de la demanda, las costas liquidadas y por liquidar, dicha suma es insuficiente para cubrir, independientemente del pago de la suma principal, las costas liquidadas o por liquidar";

Considerando que para darle a esta motivación de la sentencia impugnada su verdadero sentido y alcance, es preciso tener en cuenta que la Corte **a qua**, por el mismo fallo, confirmó como se ha visto la sentencia apelada que declaró insuficiente los ofrecimientos por RD\$200.00, por ser esta suma inferior al monto de la indemnización, fijada en RD\$418.63; que, por consiguiente, cuando dicha Corte declara que la totalidad de la nueva suma ofrecida es insuficiente para cubrir, independientemente del pago de la suma principal, el pago de las costas, está diciendo de una manera incuestionable que la nueva suma de RD\$230.00 es insuficiente para cubrir no ya las costas, sino también el crédito principal;

✓ Considerando que si bien es cierto que la Corte **a qua** no admitió que el ofrecimiento de los demandados sobre las costas fuera válido, no obstante haber sido hecho salvo rectificación, conforme al voto de la ley, no es menos cierto que el ofrecimiento que se hizo sobre la suma principal era nulo, por insuficiencia de la suma ofrecida, lo que bastaba por sí sólo para que dichos ofrecimientos reales pudieran ser declarados sin ningún valor ni efecto, como lo fueron, por aplicación del artículo 1258 del Código Civil; que, por otra parte, la circunstancia de haberse hecho el ofrecimiento del crédito principal, concerniente a la indemnización salvo rectificación de aumentar o disminuir su monto, no le imprime validez a ese ofrecimiento, pues al deudor sólo le está permitido hacer la evaluación del crédito principal bajo compromiso de reparar todo error de evaluación, en otras situaciones, y no en casos como el de la especie, en que se discutía una indemnización cuyo monto los jueces del fondo estimaron siempre superior a la suma ofrecida por los demandados; que, en consecuencia, la Corte **a qua** hizo en el caso una correcta aplicación del citado artículo 1258 del Código Civil y no incurrió en ningún vicio que hiciera casable la sentencia impugnada, por lo cual lo alegado en el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Juan Peguero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joaquín María Ruiz Castillo, contra los ordinales 3º y 5º de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente, al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Ramos F., abogado del interviniente, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de junio de 1960.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La Compañía General de Seguros "La Comercial".

**Abogados:** Dres. Rafael Duarte Pepin y Joaquín Ramírez de la Rocha.

**Interviniente:** Juan Peguero.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con domicilio en esta ciudad, con oficina y domicilio de su Agente General en el país, la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., la cual actúa por diligencia de su Presidente, Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado,

domiciliado y residente en esta misma ciudad, cédula 7533, serie 23, sello 1968, contra los ordinales 3º y 5º de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1166, abogados constituidos por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 11114, abogado del interviniente, Juan Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 47773, serie 1, sello 98661, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados constituidos por la recurrente;

Visto el escrito de intervención, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del interviniente;

Visto el escrito de ampliación de fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, bajo reserva de lo que se dirá en el examen de los medios;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, que ordena que la demanda en intervención interpuesta por Juan Peguero se una a la demanda principal;

Vista la sentencia dictada por la misma Suprema Corte de Justicia, en fecha once de abril de mil novecientos sesenta y uno, por medio de la cual se declara el defecto contra el

recurrido Ricardo A. Mejía Pittaluga, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial", de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1258 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 8, 9, 15, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve ocurrió un choque entre el carro placa 9765, manejado por su propietario José María Ruiz Castillo y el carro placa 12099, manejado por Ricardo A. Mejía León, propiedad de Ricardo Pittaluga; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de la cual condenó al inculpado Joaquín María Ruiz Castillo al pago de una multa de cinco pesos oro, por violación de la Ordenanza N° 9755 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, sentencia que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada; c) que por acto de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, Ricardo A. Mejía Pittaluga emplazó a Joaquín María Ruiz Castillo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$418.63, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del choque mencionado, y a la compañía "La Comercial, C. por A." para que se oyera declarar que dicha sentencia les es oponible a ella como responsabilidad civil de Joaquín María Ruiz Castillo; e) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-

MERO: Declara, por los motivos antes indicados, sin valor ni efecto jurídico, la oferta real hecha por los demandados Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, Cuba, mediante acto N° 638 de fecha 19 de mayo de 1959, del Alguacil Miguel Angel Rodrigo, al demandante Ricardo A. Mejía Pittaluga; SEGUNDO: Admite, por las razones ya dichas, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por dicho Ricardo A. Mejía Pittaluga contra los mencionados Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, Cuba, y, en consecuencia, condena solidariamente a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a)—la suma de cuatrocientos dieciocho pesos oro con sesenta y tres centavos (RD\$418.63), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del choque mencionado; b)—los intereses legales correspondientes a contar del día de la demanda; y c)—todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraída en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado"; f) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación las partes demandadas, Joaquín M. Ruiz Castillo y La Comercial, C. por A., por acto de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta, Joaquín María Ruiz Castillo, con aprobación de la Compañía de Seguros La Comercial, C. por A., hizo a Ricardo A. Mejía Pittaluga ofertas reales por la suma total de RD\$230.00, la cual comprende: 1°—Doscientos pesos oro (RD\$200.00) por concepto del resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ricardo A. Mejía Pittaluga a consecuencia de los desperfectos ocasionados al automóvil propiedad de éste, marca "Chrysler", placa 12099 para el primer semestre del año 1959, en la colisión de automóviles ocurrida en la calle "Wenceslao Alvarez" de esta ciudad en fecha 18 de febrero de 1959 a la cual se ha hecho mención al comienzo de este acto, salvo el aumento o la disminución que de esta suma pueda resultar al ser liquidados los refe-



ridos daños y perjuicios; 2º—Veintisiete pesos oro (RD\$27.00) por concepto de los intereses, si éstos fueron debidos, y salvo también el aumento o la disminución que de esta suma pueda resultar al ser liquidados estos intereses; y 3º—Tres Pesos Oro (RD\$3.00) por concepto de las costas no liquidadas, si ellas fueren debidas, y salvo el aumento o la disminución que de esta suma pueda resultar al ser liquidadas las costas conforme a las tarifas legales”; ofrecimientos reales que no fueron aceptados por Mejía Pittaluga; h) que por acto de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros “La Comercial”, C. por A., demandaron incidentalmente por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de lo principal, a Ricardo A. Mejía Pittaluga, el primero, Ruiz Castillo, en validez de dichas ofertas reales seguidas de consignación y en sobreseimiento de lo principal hasta tanto la Corte decidiera la demanda en validez, y la segunda, La Comercial, C. por A., en declaración de sentencia común;

Considerando que la sentencia dictada al efecto, que es la que ahora se impugna en casación contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en cuanto a la demanda principal; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los apelantes principales, Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguros “La Comercial”, por falta de concluir de sus abogados constituidos; TERCERO: Rechaza la demanda incidental en ofrecimientos reales seguidos de consignación interpuesta por Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguros “La Comercial”, por ser dichos ofrecimientos insuficientes, sin ningún valor ni efecto; rechazando también dicha demanda, en cuanto al pedimento de sobreseimiento por improcedente y mal fundado; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre

de 1959, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara, por los motivos antes indicados, sin valor ni efecto jurídico, la oferta real hecha por los demandados, Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, Cuba, mediante acto N° 638 de fecha 19 de mayo de 1959, del Alguacil Miguel Angel Rodrigo, al demandante Ricardo A. Mejía Pittaluga; SEGUNDO: Admite, por las razones ya dichas, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por dicho Ricardo A. Mejía Pittaluga contra los mencionados Joaquín M. Ruiz Castillo y la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, Cuba, y, en consecuencia condena, solidariamente a dichos demandados a pagarle al mencionado demandante: a)—la suma de cuatrocientos dieciocho pesos oro con sesenta y tres centavos (RD\$418.63), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del choque mencionado; b)—los intereses legales correspondientes a contar del día de la demanda; y c)—todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado'; QUINTO: Condena a Joaquín María Ruiz Castillo y la Compañía de Seguros "La Comercial", al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los abogados de la recurrente han presentado un día antes de la audiencia de la causa, un escrito de ampliación, no notificado al abogado del interviniente, en violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que de este escrito no será pues tomado en cuenta lo que diga en relación con el interés del interviniente;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "PRIMER MEDIO: A) Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, por contra-

dicción de los mismos y falta de base legal en cuanto a las causas y monto de las ofertas reales seguidas de consignación juzgadas por la sentencia impugnada y a la relación de los montos de estas ofertas con las cantidades que pudieran ser adeudadas; B) Violación por falsa aplicación del párrafo 3º, del artículo 1258 del Código Civil; y C) Violación por inaplicación del Art. 1258 del Código Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa. A)—En cuanto a las demandas incidentales falladas por la sentencia impugnada; y, B)—En cuanto a las conclusiones formuladas respecto de dichas demandas por el actual recurrente en casación. 2.—Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las ofertas reales hechas por el recurrente no comprenden, como erróneamente lo expresa la Corte **a qua**, costas liquidadas, sino las costas no liquidadas; que en este aspecto dicha Corte desnaturalizó los hechos de la causa; que en el fallo hay contradicción de motivos porque en él se copia la parte del acto relativo a las ofertas reales, que no habla de costas liquidadas, y la Corte **a qua** sin embargo ha declarado también que el acto comprende tales costas; —y agrega— que la no indicación del monto de las supuestas costas liquidadas impide determinar la diferencia entre el monto de estas costas y la suma por la cual fueron hechas las ofertas reales; por lo cual cerece en este otro aspecto de base legal; que el Art. 1258 del Código Civil exige, para la validez de las ofertas reales, que éstas comprendan una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación, pero en modo alguno fija la cuantía de la suma que debe ofrecerse por las costas liquidadas; que la Corte **a qua** ha debido declarar que los tres pesos oro ofrecidos por concepto de costas no liquidadas, cumplían el voto del referido texto legal; que cuando la suma principal adeudada no es líquida, como en la especie, o cuando el deudor ignore el monto exac-

to de la misma, éste puede hacer, por su cuenta y riesgo, la evaluación o liquidación de la misma y ofrecer válidamente la cantidad a que haya alcanzado su liquidación, siempre que prometa, en el acto de ofertas reales, rectificar en más o en menos, los ofrecimientos reales; que el ofrecimiento fué también válido en cuanto a los intereses, ya que éstos son accesorios, y no constituían una suma líquida, por no serlo la principal; que estos vicios de la sentencia impugnada conducen a la casación de la misma, en interés del recurrente, en cuanto al ordinal tercero del dispositivo, por el cual se rechaza la demanda incidental en validez de ofertas reales y sobreseimiento de lo principal, y en cuanto al ordinal quinto, en la medida en que se condena al actual recurrente al pago de las costas correspondientes a las demandas incidentales;

Considerando que para rechazar la demanda incidental en validez de los ofrecimientos reales de pago de que se trata, la Corte **a qua** transcribió en su fallo e hizo suyos los motivos dados por el Juez de primer grado, en la sentencia apelada; que, en relación con el fondo de la demanda principal en daños y perjuicios, en dicha sentencia se establece que la suma de RD\$418.63 reclamada por el demandante a título de daños y perjuicios, es justa y equitativa y se declara al mismo tiempo que la oferta real de pago por la suma de RD \$200.00 "hecha por los demandados al demandante por acto del alguacil Miguel Angel Rodrigo, en fecha 19 de marzo de 1959, debe ser declarada insuficiente, y por consiguiente, sin ningún valor ni efecto jurídico";

Considerando que después de dictada la mencionada sentencia de primera instancia los demandados hicieron nuevos ofrecimientos de pago por acto de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta, seguidos de consignación, por la suma total de RD\$230.00 para ser aplicada en esta forma: doscientos pesos por concepto de los daños y perjuicios; veintisiete pesos por concepto de intereses y tres pesos por concepto de las costas por liquidar; significándose, en cada

partida, que el ofrecimiento se hacía salvo rectificación, si fuere necesaria;

Considerando que la Corte **a qua**, en relación con las ofertas reales expresa, además, lo que se copia a continuación: "que del examen hecho por esta Corte, de la suma de 230 pesos por la cual han sido hechos los ofrecimientos reales seguidos de consignación por los demandantes incidentales, para cubrir el pago de la suma principal, de los intereses legales debidos desde el día de la demanda, las costas liquidadas y por liquidar, dicha suma es insuficiente para cubrir, independientemente del pago de la suma principal, las costas liquidadas o por liquidar";

Considerando que para darle a esta motivación de la sentencia impugnada su verdadero sentido y alcance, es preciso tener en cuenta que la Corte **a qua**, por el mismo fallo, confirmó como se ha visto la sentencia apelada que declaró insuficiente los ofrecimientos por RD\$200.00, por ser esta suma inferior al monto de la indemnización, fijada en RD\$418.63; que, por consiguiente, cuando dicha Corte declara que la totalidad de la nueva suma ofrecida es insuficiente para cubrir, independiente del pago de la suma principal, el pago de las costas, está diciendo de una manera incuestionable que la nueva suma de RD\$230.00 es insuficiente para cubrir no ya las costas, sino también el crédito principal;

Considerando que si bien es cierto que la Corte **a qua** no admitió que el ofrecimiento de los demandados sobre las costas fuera válido, no obstante haber sido hecho salvo rectificación, conforme el voto de la ley, no es menos cierto que el ofrecimiento que se hizo sobre la suma principal era nulo, por insuficiencia de la suma ofrecida, lo que bastaba por sí sólo para que dichos ofrecimientos reales pudieran ser declarados sin ningún valor ni efecto, como lo fueron, por aplicación del artículo 1258 del Código Civil; que, por otra parte, la circunstancia de haberse hecho el ofrecimiento del crédito principal, concerniente a la indemnización, salvo

rectificación de aumentar o disminuir su monto, no le imprime validez a ese ofrecimiento, pues al deudor sólo le está permitido hacer la evaluación del crédito principal bajo compromiso de reparar todo error de evaluación, en otras situaciones, y no en casos como el de la especie, en que se discutía una indemnización cuyo monto los jueces del fondo estimaron siempre superior a la suma ofrecida por los demandados; que, en consecuencia, la Corte **a qua** hizo en el caso una correcta aplicación del citado artículo 1258 del Código Civil y no incurrió en ningún vicio que hiciera casable la sentencia impugnada, por lo cual lo alegado en el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación la recurrente alega lo que sigue: "La Corte **a qua** desnaturalizó los hechos de la causa en lo que se refiere a las demandas incidentales falladas por la sentencia impugnada, porque por esta sentencia se juzga y se rechaza una demanda incidental en validez de ofertas reales seguida de consignación, supuestamente incoada por la Compañía General de Seguros "La Comercial" contra el señor Ricardo A. Mejía Pittaluga, sin que esta Compañía haya intentado tal demanda, ni la Corte **a qua** haya estado apoderada del conocimiento de la misma"; que "desnaturaliza también los hechos de la causa en lo concerniente a las conclusiones formuladas por la Compañía General de Seguros "La Comercial", en la audiencia en que se conoció del recurso de apelación fallado por la sentencia impugnada, porque considera que la Compañía General de Seguros "La Comercial" formuló conclusiones conjuntamente con Joaquín María Ruiz Castillo en el sentido de que fueran declaradas válidas las ofertas reales seguidas de consignación formuladas por este último"; que "contrariamente a lo consignado a este respecto en la sentencia impugnada, la Compañía General de Seguros "La Comercial" no formuló conclusiones conjuntas con Joaquín María Ruiz Castillo, sino que, lo ocurrido fué que alternativamente, Joaquín María Ruiz Castillo concluyó fundamentalmente en el sentido de que

se declararan válidas las ofertas reales seguidas de consignación; y la Compañía General de Seguros "La Comercial", por su parte, en el sentido de que se declarara común la sentencia que interviniera sobre la demanda incidental en validez de las ofertas reales"; que "por la sentencia impugnada se condenó a Joaquín María Ruiz Castillo y a la actual recurrente al pago de todas las costas, condenación esta que necesariamente comprende las costas causadas con motivo de las demandas incidentales ya indicadas; pero no habiendo la Compañía General de Seguros "La Comercial" demandado en validez de ofertas reales; no habiendo concluído sobre la demanda en validez de ofertas reales incoada por Joaquín María Ruiz Castillo; y no habiendo la Corte **a qua** rechazado las conclusiones de la Compañía General de Seguros "La Comercial" formuladas sobre su demanda incidental en declaración de sentencia común respecto de la demanda también incidental en validez de ofertas reales seguidas de consignación incoada por Joaquín María Ruiz Castillo, resulta evidente que la Compañía General de Seguros "La Comercial" no sucumbió en lo que se refiere a ninguna de las demandas incidentales de que se trata; que consecucionalmente ella no podía ser condena, como lo fué, a las costas producidas por el rechazamiento de las referidas demandas incidentales; que al haberla condenado la Corte **a qua**, al pago de dichas costas, incurrió en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que exige como regla general que se sucumba para que una parte litigante pueda ser condenada en costas";

Considerando que según consta en la sentencia impugnada la compañía recurrente concluyó en apelación sobre la demanda incidental, en la siguiente forma: "Primero: Declarar común a la Compañía General de Seguros La Comercial la sentencia que intervenga sobre las conclusiones formuladas precedentemente por Joaquín María Ruiz Castillo, tanto en lo que concierne a la demanda incidental en validez de ofertas reales como en lo que respecta a la excepción de so-

breseimiento a que se refieren dichas conclusiones; Segundo: Condenar al señor Ricardo A. Mejía Pittaluga al pago de las costas causadas con motivo de estas conclusiones que formula la Compañía General de Seguros La Comercial, si dicho señor se opusiere a que fueren acogidos los pedimentos contenidos en las mismas, y distraer dichas costas en provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que, además, por el acto de ofertas reales del dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta se expresa que "a nombre de la Compañía General de Seguros La Comercial, que ésta aprueba con **todas sus consecuencias** tanto las notificaciones que a nombre de Joaquín María Ruiz Castillo le han sido hechas por el presente acto al señor Ricardo A. Mejía Pittaluga, como las ofertas reales que más adelante le serán hechas también por el presente acto";

Considerando que, como se advierte, la Compañía General de Seguro se identificó con el interés del recurrente Ruiz Castillo en cuanto a la demanda en validez de dichas ofertas reales y al sobreseimiento solicitado; que habiendo sido rechazados estos pedimentos, es evidente que la Compañía recurrente sucumbió, razón por la cual la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, al condenarla al pago de las costas; que, por ello, este otro medio de casación debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Juan Peguero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente la Compañía General de Seguros "La Comercial", contra los ordinales 3º y 5º de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente, al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Ra-



mos F., abogado del interviniente, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de mayo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Blas Abreu Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Abreu Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, domiciliado y residente en la Villa de Constanza, cédula 3212, serie 50, sello 6597, contra sentencia de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno de la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua a solicitud del propio recurrente en fecha cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 83, apartado b) de la Ley sobre Seguros Sociales, N° 1896, de 1949, reformada; 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, previo apoderamiento del Ministerio Público, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra Blas Abreu Gutiérrez, residente en Constancia, en la calle Presidente Trujillo s/n., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Blas Gutiérrez culpable del delito de violación a la Ley N° 1896 y su Reglamento Sobre Seguros Sociales, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las cotizaciones adeudadas; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; b) que, sobre oposición del prevenido Abreu Gutiérrez, la misma Cámara dictó en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Blas Abreu Gutiérrez, contra sentencia N° 1978, dictada por esta Cámara Penal en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas y costas, por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales,

por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al inculpa-do al pago de las costas procedimentales"; c) que, sobre ape-lación del prevenido Abreu Gutiérrez, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta, una sentencia en defecto, con el siguiente dispo-sitivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SE-GUNDO: Pronuncia defecto en contra del nombrado Blas Abreu Gutiérrez, por no haber comparecido a esta audiencia para lo cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juz-gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiuno de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó en defecto al prevenido y apelante Blas Abreu Gutiérrez, de generales en el expediente—, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros So-ciales; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas"; d) que, sobre oposición del prevenido Abreu Gutiérrez, la misma Corte dictó en fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, una sentencia con el si-guiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Blas Abreu Gutiérrez, —de generales en el expediente—, contra sen-tencia dictada por esta Corte el nueve de mayo del año mil novecientos sesenta, que le condenó en defecto a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido estando regularmente citado; SE-GUNDO: Condena además al prevenido al pago de las cos-tas de esta instancia";

Considerando, que, del examen hecho por esta Suprema Corte de Justicia de la Sentencia de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Corte a qua, y de los documentos a que ella se refiere, resulta: a) que el

prevenido Abreu Gutiérrez fué regularmente citado para la audiencia de la Corte **a qua** del ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por ministerio del alguacil Arismendy Luciano Lara; b) que el prevenido no compareció en dicha audiencia; y c) que el Ministerio Público ante la Corte **a qua** pidió que se declarara nulo el recurso de oposición del mismo prevenido; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley al declarar la nulidad de la oposición y que, por tanto, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Abreu Gutiérrez en cuanto a la sentencia del ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

Considerando, que, en materia penal, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara nula una oposición, debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto, contra la cual se hizo la oposición;

Considerando, que, en la sentencia dictada en defecto el nueve de mayo de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de La Vega, se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, se comprobó por un Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, mediante acta N° 31689, que el prevenido Blas Abreu Gutiérrez había dejado de pagar las cotizaciones correspondientes a sus trabajadores desde julio de mil novecientos cincuenta y seis hasta octubre de mil novecientos cincuenta y siete, o sea un valor de RD\$1,896.96;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de violación al artículo 83 de la Ley N° 1896 apartado b), de 1947, sobre Seguros Sociales, sancionado por el mismo texto con las penas de RD \$50.00 a RD\$100.00 de multa o prisión de dos meses a un año; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente a tres

meses de prisión, la Corte a qua ha impuesto al prevenido una pena que está justificada, aunque erróneamente haya expresado que la sanción aplicada era la prevista en el apartado e) del artículo 83 de la Ley de la materia;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas Abreu Gutiérrez, contra sentencia de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del mismo prevenido contra la sentencia dictada en defecto por esa Corte en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de octubre de 1960. ....

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** José Enrique Mattei.

**Abogado:** Lic. José Miguel Pereyra Goico.

**Recurrido:** Jacobo Antonio Hernández Mota.

**Abogados:** Dres. Gabriel J. Hernández Mota, Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118o. de la Independencia, 99o. de la Restauración y 32o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mattei, norteamericano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Independencia N° 124, de Ciudad Trujillo, cédula 61416, serie 1, sello 12182, contra sentencia de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, dictada como tribunal de trabajo de segundo grado por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo F. Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1, sello 2656, en representación del Lic. José Miguel Pereira Goico, cédula 3958, serie 31, sello 12318, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Andrés Bienvenido Figueroa, cédula 12406, serie 12, sello 72469, en representación de los Dres. Gabriel J. Hernández Mota, Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas 20722, 18900 y 24229, series 23, 1 y 18, sellos 100140, 75202 y 100127, respectivamente, abogados del recurrido Jacobo Antonio Hernández Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble No. 11, de Ciudad Trujillo, cédula 52332, serie 1, sello 1370927, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los Dres. Gabriel J. Hernández Mota, Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57 de la Ley N° 637, de 1944; 509 y 691 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha cinco de agosto de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-



MERO: Rechazar, por improcedente y mal fundada la demanda incoada por el trabajador Jacobo Antonio Hernández Mota contra José Enrique Mattei; SEGUNDO: Ordena que el patrono José Enrique Mattei expida en favor del trabajador Jacobo Antonio Hernández Mota el certificado establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo; TERCERO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que, sobre apelación de José Enrique Mattei, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de ordenar y ejecutar algunas medidas de instrucción, dictó acerca del caso una sentencia en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Jacobo Antonio Hernández Mota contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1960, dictada en favor de José Enrique Mattei, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicho fallo impugnado; SEGUNDO: Declara injustificado el despido de que fué objeto el trabajador Jacobo Antonio Hernández Mota por parte del patrono José Enrique Mattei y resuelto el contrato de trabajo por culpa de este último, según las razones expuestas precedentemente; TERCERO: Condena al patrono José Enrique Mattei a pagarle al empleado Jacobo Antonio Hernández Mota las siguientes prestaciones: veinticuatro (24) días por aviso previo; cuarenticinco (45) días por auxilio de cesantía; noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84, acápite 3º del Código de Trabajo y la Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1959; todo a razón de un salario semanal de treinta pesos oro (RD\$30.00); CUARTO: Condena a José Enrique Mattei a pagarle al trabajador Hernández Mota la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00); por concepto de salarios adeudados por la última semana trabajada;

QUINTO: Ordena que el patrono José Enrique Mattei extiende al trabajador Jacobo Antonio Hernández Mota el certificado previsto en el artículo 63 del Código de Trabajo

SEXTO: Rechaza la petición de intereses legales expuesta por el trabajador demandante, por improcedente y mal fundada; SEPTIMO: Condena a José Enrique Mattei, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Gabriel J. Hernández Mota y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente”;

Considerando, que el recurrente Mattei funda su recurso en los siguientes medios: 1° Violación del artículo 1315 del Código Civil; y 2° Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio, el recurrente alega, en resumen, lo que sigue: que lo que el recurrente ha sostenido a través de todo el litigio es que su trabajador Jacobo Hernández Mota hizo abandono de su trabajo; que no despidió a dicho trabajador; que, en tales condiciones, esto es, no habiendo ocurrido despido por parte del patrono, sino abandono de sus labores por parte del trabajador, la Cámara **a qua** ha violado la regla de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, al fundar su sentencia, —en cuanto se refiere al cese de las relaciones de trabajo entre el trabajador y el recurrente—, en la afirmación de que el recurrente no ha probado la justa causa del despido, cuando no hubo tal despido; que, por otra parte, la Cámara **a qua** ha violado el principio según el cual los jueces tienen un papel pasivo en las causas que se llevan a su decisión, al decidir que hubo una confesión de despido en la declaración que hizo el recurrente en el sentido de que el trabajador Hernández Mota fuera dado de baja en su planilla por abandono de sus labores durante dos días consecutivos; pero,

Considerando, que, según consta en las motivaciones de la sentencia impugnada, la Cámara **a qua** se fundó, para decidir que en la especie se había producido un despido del trabajador Hernández Mota por el recurrente Mattei, no sólo en la citada declaración del recurrente al Encargado del Distrito de Trabajo de Ciudad Trujillo, según certificación N° 818, del 16 de mayo de 1960, sino en el hecho de haber pedido el recurrente la celebración de un informativo para probar las faltas que invocó para operar el despido del trabajador; que, dado el principio de la libertad de pruebas que impera en la materia laboral, consagrado por el artículo 57 de la Ley N° 637, de 1944, y el 509 del Código de Trabajo, la Cámara **a qua** ha podido basarse en esas dos circunstancias, como lo ha hecho, para formar su convicción en el sentido de que el trabajador Hernández Mota fué despedido por el recurrente; que el hecho de que la Cámara **a qua** califique de confesión la declaración del recurrente de que ya se ha hecho mérito, no habiéndose producido en las condiciones que son de rigor para que una declaración asuma la fuerza probatoria de una confesión, no quita a esa declaración el valor probatorio que, por estar unida a otras circunstancias corroborativas, le ha atribuído la Cámara **a qua**; que, en fin, si bien es cierto que los jueces deben ser pasivos, en el sentido de que no pueden apartar los litigios de los límites que les fijan las partes, no es menos cierto que ellos pueden deducir de todas las declaraciones y peticiones que las partes hagan en los litigios, o lleguen a su vista como parte de ellos, las consecuencias probatorias que de tales declaraciones y peticiones resulten, aun cuando tales consecuencias resulten contrarias al interés de la parte que las produjo, sin que esto pueda considerarse como indebida oficiosidad de los jueces; que, en la especie, la deducción de la Cámara **a qua** se apoyó en un documento aportado por el ahora recurrente, y no buscado por dicha Cámara fuera de la causa; que, por tanto, el primer medio propuesto por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo de su segundo medio, el recurrente alega que la sentencia carece de base legal, limitándose a indicar que ello resulta de que "Los documentos y testimonios aportados por el Patrono ante el Juez del fondo son incompatibles con la motivación dada al fallo recurrido"; que, en tales condiciones, el medio propuesto carece de precisión y no expresa, ni siquiera suscitadamente, cual o cuales son las cuestiones de hecho omitidas o no expuestas suficientemente en la sentencia impugnada, omisión o deficiencia que son las que pueden configurar el vicio de falta de base legal; que, por tanto, el segundo medio del recurso es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mattei contra sentencia de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, dictada en segundo grado y atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Gabriel J. Hernández Mota, Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrido Jacobo Antonio Hernández Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de marzo de 1961.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Vinicio Marcos Román Pérez.

**Abogado:** Dr. Carlos R. González Batista.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Marcos Román Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 13180, serie 37, sello 74890, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González Batista, cédula 26102, serie 1ª, sello 2447, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, levantada en la secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 101 de la Ley 4809 de 1957; 3 de la Ley 2022 de 1949, modificado por la Ley 3749 de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena a los nombrados Arnaldo Antonio Bergés Peral y Vinicio Marcos Román Pérez, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$6.00, a sufrir la pena de seis días de prisión, cada uno y ordena la cancelación de sus licencias para conducir vehículos de motor, por un período de dos meses a partir de la extinción de la pena impuesta, por violación a la Ley N° 2022 modificada, sobre Accidentes causados con Vehículos de motor, en perjuicio de María Virgen Abreu, Francisco Antonio Polanco y Miguel María Guerrero, en cuanto respecta al segundo, y en perjuicio además de éstos, de Vinicio Marcos Román Pérez, en cuanto respecta al

primero. Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por Vinicio Marcos Román Pérez contra Arnaldo A. Bergés Peral, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena a éste al pago de una indemnización de RD\$250.00 por los daños y perjuicios sufridos por Román Pérez, y al pago de las costas civiles; TERCERO: Condena a ambos al pago de las costas penales"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los prevenidos;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Arnaldo Antonio Bergés Peral y Vinicio Marcos Román Pérez, en fecha 7 de noviembre de 1960, contra sentencia dictada en esta misma fecha por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, que los condenó a seis (6) días de prisión correccional y RD\$6.00 de multa, y cancelación de las licencias por dos (2) meses, a cada uno, por el delito de violación a las Leyes Nos. 4809 y 2022, y además que condenaba al recurrente Ing. Arnaldo Antonio Bergés Peral a pagar al señor Vinicio Marcos Román Pérez, parte civil constituida en el tribunal de primer grado, a una indemnización de RD\$250.00, y al pago de las costas; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la indicada sentencia y se descarga al Ing. Arnaldo Antonio Bergés Peral por no haber cometido los hechos, y se condena a Vinicio Marcos Román Pérez, exclusivamente, a RD \$6.00 de multa, y 6 días de prisión correccional, confirmándose así en cuanto a éste dicha sentencia, condenándose, además, a Vinicio Marcos Román Pérez, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos. Violación del Art. 101 de la Ley 4809. Violación del Art. 3 de la Ley 2022. Falta de motivos. Motivación errónea. SEGUNDO MEDIO: Violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis, que el Juez **a quo**, en el fallo impugnado incurrió en desnaturalización de los hechos, al admitir que el Ing. Bergés Peral “transitaba por una vía de preferencia” a “una velocidad normal” y que “Román Pérez se introdujo violentamente en una vía principal, cuando lo que se desprende de las declaraciones de los testigos y más aún, de la del propio Ing. Bergés Peral es que en el momento de ocurrir el choque ambos vehículos estaban transitando por la Avenida George Washington en la misma dirección, y que Bergés venía a una velocidad de no menos de 80 Kms. por hora que le permitió alcanzar el vehículo de Román y chocarlo por detrás”; pero

Considerando que la Cámara **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta, “mientras el Ing. Arnaldo Antonio Bergés Peral transitaba... de Oeste a Este por la Avenida George Washington, a una velocidad normal, conduciendo un vehículo de motor de su propiedad, al llegar a la esquina que forma la Avenida Cordell Hull, salió violentamente (de esta vía), el carro conducido por Vinicio Marcos Román Pérez, lo que motivó un choque entre ambos vehículos en el cual resultaron con golpes curables antes de diez días, los señores Francisco Antonio Polanco, Miguel María Guerrero, Vinicio Marcos Román Pérez y María Virgen Abreu”; b) que el choque se originó “por la imprudencia e inobservancia de los Reglamentos de parte de Vinicio Marcos Román Pérez”, quien se “introdujo en una arteria principal sin tener las precauciones debidas y sin tener vía franca”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para formar su convicción en el sentido de que el culpable del choque fué el prevenido Román y no



el coprevenido Bergés, los jueces del fondo ponderaron, en todo su alcance y sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de los testigos y la del coprevenido Bergés Peral, a que se refiere el recurrente, sino también los demás elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio el recurrente sostiene a) que el fallo impugnado no expresa "en cuáles motivos se basa" para revocar la sentencia apelada y descargar de culpabilidad a Bergés Peral; y b) que el Juez **a quo** omitió estatuir y resolver conjuntamente con las cuestiones penales que le fueron sometidas, el pedimento que como parte civil constituida desde el primera instancia, se le hizo tendiente a que se confirmara la sentencia del Juez de Paz en lo relativo a las condenaciones civiles; pero,

Considerando que en el fallo impugnado consta que el Juez **a quo** para liberar al prevenido Bergés Peral de toda responsabilidad penal y civil en el presente caso, expresa que "de acuerdo con las versiones dadas por los testigos de la causa, especialmente con la expresada por Francisco Antonio Polanco y Miguel María Guerrero, el prevenido Arnaldo Antonio Bergés Peral no tuvo culpabilidad en los hechos ya que no solamente transitaba en una vía de preferencia, sino que lo hacía por el lado derecho reglamentario"; que, además, en dicho fallo se agrega que al "no haber cometido Bergés Peral ninguna de las faltas establecidas en la Ley 4809, ni en los Reglamentos de Tránsito vigentes, procede revocar en lo que a él respecta, la sentencia recurrida y descargarle de toda culpabilidad";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y que al revocar en todas sus partes, la sentencia de primera instancia, en lo que respecta al prevenido Bergés Peral, sobre el fundamento de que éste no había cometido ninguna falta,

la Cámara **a qua** ha justificado también con esos motivos el rechazamiento de la demanda civil intentada accesoriamente a la acción pública; que por tanto, dicha Cámara, lejos de incurrir en los vicios invocados por el recurrente, sizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la responsabilidad civil en esta materia; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por la Cámara **a qua** constituyen el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de varias personas y que curaron antes de diez días, delito previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, modificada por la Ley 3749 de 1954, y sancionado por el párrafo a) del mismo artículo, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos, y cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por dos meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo a las penas de 6 días de prisión y 6 pesos de multa y la cancelación de la licencia durante 2 meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta, la Cámara **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Marcos Román Pérez, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco.— Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1961**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de abril de 1958.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** María Ramona Sánchez de Rijo.

**Abogado:** Dr. Primitivo Santana Hirujo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ramona Sánchez de Rijo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle José de Jesús Ravelo N° 28, cédula 109, serie 57, sello 193568, contra la Decisión No. 12 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha quince de abril de mil novecientos cincuentiocho, con referencia a la parce'a N° 13, del Distrito Catastral N° 13 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel H. Castillo G., cédula 7607, serie

1ª, sello 14779, en representación del Dr. Primitivo Santana Hirujo, cédula 35916, serie 1ª, sello 4399, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuentiocho, y el escrito de ampliación de ese memorial, suscritos por el abogado de la recurrente;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno, mediante la cual se declara la exclusión de los recurridos Rafael Céspedes y Gregorio Enrique Castellanos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138 de la Ley de Registro de Tierras y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en el proceso de saneamiento catastral de la parcela N° 13, del Distrito Catastral N° 18, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión N° 10 de fecha 18 de mayo de 1949, cuyo dispositivo dice así: Falla: 1°—Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Anacleto Grullart, Aquiles Difó, Dr. Luis Moreno Martínez, a nombre de la señora María de Jesús Acevedo Vda. de la Cruz, y Sucesores de Genaro Grullart, contra la decisión N° 4, dictada por el Tribunal de jurisdicción original, en fecha 3 del mes de febrero del año 1948, en relación con la parcela N° 13 del Distrito Catastral N° 18 de la Común de San Francisco de Macorís, sitios de “Cuaba” y “La Herradura”, Provincia Duarte; 2°—Se declara la incompetencia de este Tribunal, para conocer de la demanda en daños y perjuicios y en restitución de frutos intentada por la señora María de Jesús Acevedo Vda. de la Cruz, contra el señor Javier Achecar;

3º—Se confirma la referida Decisión, con la modificación expresada en el cuerpo de esta sentencia, cuyo dispositivo, en lo sucesivo se leerá así: PARCELA NUMERO 13. 1º— Se rechazan las conclusiones de la señora María de Jesús Acevedo, Viuda de la Cruz, de los Sucesores de Genaro Grullart y de Aquiles Difó; 2º—Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la señora María de Jesús Acevedo Viuda de la Cruz y de los Sucesores de José Agustín de la Cruz, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho; haciéndose constar, que la señora María de Jesús Acevedo Vda. de la Cruz vendió los derechos que puedan corresponderle en esta parcela, en favor del señor Javier Achecar, y éste a su vez, en favor de los señores Antonio Beato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad N° 4324, serie 47, y Félix María Beato, de generales ignoradas; y que los señores Federico de la Cruz, Andrés de la Cruz, Gertrudis de la Cruz, Blasina de la Cruz y Matilde de la Cruz, vendieron los derechos que puedan corresponderle en esta parcela como herederos del finado José Agustín de la Cruz, en favor del señor José Sinesio Cepeda, mayor de edad, dominicano, casado con Fidelina Liriano, residente en La Catalina, Pimentel, portador de la cédula personal de identidad N° 1013, serie 57"; b) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la decisión N° 11, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: 1º—Se acoge, por ser justa y bien fundada, la demanda en revisión por fraude interpuesta en fecha 27 de septiembre del 1952 por el Lic. José F. Tapia, a nombre del señor Pascual Rodríguez, en relación con la Parcela N° 13 del Distrito Catastral N° 18 de la común de San Francisco de Macorís, Sitios de "Cuaba" y "La Herradura", Provincia Duarte; 2º—Se deja sin efecto la sentencia dictada en el saneamiento en fecha 3 de febrero del 1948, en relación con esta parcela y las Resoluciones subsecuentes; y se ordena la reiniciación del saneamiento en relación con

dicha parcela, para la cual se designa al Juez residente en San Francisco de Macorís Dr. Juan Bautista Cabral; 2º— Se declara que este nuevo saneamiento no debe afectar los derechos de los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fé que demuestren por medio de documentos regulares y transcritos haber adquirido tales derechos con anterioridad al 27 de septiembre del 1952, fecha en que se introdujo la acción en revisión por causa de fraude; 4º—Se ordena sobreseer el procedimiento de subdivisión de dicha parcela, actualmente en curso, hasta tanto se decida el nuevo saneamiento”; c) que, con motivo del nuevo saneamiento así ordenado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 25 de septiembre de 1956, las decisión N° 13, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “FALLA: PARCELA NO. 13-D.C. 18 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS. SUPERFICIE: 84 Has. 46 As. 11 Cas. 00 Dm2.— 1º—Que debe declarar y declara que las personas herederas de los bienes dejados por José Agustín de la Cruz son sus sobrinos: Aurora, Isabel, Anita, Serafina, América, Julia, Juana Gertrudis, Federico, José Agustín, Matilde, Blasina, Ramón Antonio y Andrés de la Cruz, José, Ramón o Simón, Sofía y María Rodríguez de la Cruz, Rita y Minerva Veloz de la Cruz. 2º—Que debe rechazar y rechaza por improcedente la demanda en verificación de escritura hecha por la señora María Ramona Sánchez de Rijo en relación con el acto bajo firma privada de fecha 20 de mayo de 1940, intervenido entre María de Jesús Acevedo Vda. de la Cruz y Javier Achecar. 3º—Que debe rechazar y rechaza por falta de fundamento la reclamación de la señora María Ramona Sánchez de Rijo sobre la mitad de esta parcela. 4º—Que debe rechazar y rechaza por improcedente la reclamación de Miguel Antigua de los derechos sucesorales de Sofia Rodríguez de Abinader y Ramón Antonio Rodríguez de la Cruz; 5º—Que debe rechazar y rechaza la reclamación de Aquiles Difó por 125 tareas o sean 7 Has. 86 As. 07 Cas. 90 Dm2; 6º—Que debe rechazar y rechaza la reclamación de

Rafael Céspedes por la mitad de esta parcela, por improcedente; 7º— Que debe rechazar y rechaza por improcedente la demanda en garantía dirigida por el señor Rafael Céspedes contra Antonio Beato, Luisa Robinson Vda. Beato y Sucesores de Félix María Beato. 8º—Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de las personas que se mencionan a continuación: 12 Has. 32 As. 84 Cas. 00 Dm2, en favor del señor Pascual Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de San Felipe Arriba, portador de la cédula personal de identidad N° 794, serie 57.— 13 Has. 73 As. 89 Cas. 60 Dm2, en favor del señor Aquiles Difó, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Felipe Arriba, portador de la cédula portador de la cédula personal de identidad N° 14206, serie 49.— 13 Has. 91 As. 71 Cas. 79 Dm2, en favor del señor Rafael Céspedes, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Yagüiza, sección de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 1731, serie 64.— 25 Has. 15 As. 44 Cas. 00 Dm2, en favor del señor Gregorio Enrique Castellanos, de generales ignoradas. 12 Has. 02 As. 21 Cas. 16 Dm2, en favor del señor Celestino Antonio Figueroa López, de generales ignoradas.— 3 Has. 00 As. 52 Cas. 29 Dm2, en favor del señor Tomás Jiménez Ureña, de generales ignoradas.— 0 Has. 85 As. 93 Cas. 24 Dm2, en favor de la señora Minerva Veloz de la Cruz, de generales ignoradas.— 1 Has. 71 As. 77 Cas. 46 Dm2, en favor de la señora Anita de la Cruz, de generales ignoradas.— 1 Has 71 As. 77 Cas. 46 Dm2, en favor de la señora Serafina de la Cruz, de generales ignoradas”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Aquiles Difó, por Perfecto Antigua y por María Ramona Sánchez de Rijo, Julia M., Juana María, Isabel María y América D. de la Cruz, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la decisión N° 12, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: “FALLA: 1º



—Se rechazan, por improcedentes, las apelaciones interpuestas en fechas 5 de octubre de 1956, por el Lic. José F. Tapia B., a nombre y en representación del señor Aquiles Difó; en la misma fecha, por el señor Perfecto Antigua, a nombre y en representación de la sucesión de su padre Miguel Antigua; y 8 de octubre del mismo año, por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, a nombre y en representación de la señora María Ramona Sánchez de Rijo; 2º—Se acoge, por ser justa y bien fundada, la apelación interpuesta en fecha 8 de octubre del 1956 por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, a nombre y en representación de los señores Julia M. Juana María, Isabel María y América D. de la Cruz; 3º—Se confirma, con las modificaciones indicadas, la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 25 de septiembre del 1956, en relación con la parcela N° 13 del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se leerá así: PARCELA NUMERO 13.— SUPERFICIE: 84 Has., 46 As., 11 Cas. 00 Dm2.— a) Que debe declarar y declara que las personas herederas de los bienes dejados por José Agustín de la Cruz son sus sobrinos: Aurora, Isabel, Anita, Serafina, América, Julia, Juana, Gertrudis, Federico, José Agustín, Matilde, Blasina, Ramón Antonio y Andrés de la Cruz; José, Ramón o Simón, Sofía y María Rodríguez de la Cruz, Rita Minerva Veloz de la Cruz.— b) Que debe rechazar y rechaza, por improcedente la demanda en verificación de escritura hecha por la señora María Ramona Sánchez de Rijo, en relación con el acto bajo firma privada de fecha 20 de mayo de 1940, intervenido entre María de Jesús Acevedo Vda. de la Cruz y Javier Achecar.— c) Que debe rechazar y rechaza por falta de fundamento, la reclamación de la señora María Ramona Sánchez de Rijo sobre la mitad de esta parcela.— d) Que debe rechazar y rechaza por improcedente la reclamación de Miguel Antigua de los derechos sucesorales de Sofía Rodríguez de Abinader y Ramón Antonio Rodríguez de la Cruz;— e) Que debe rechazar y rechaza, la reclamación



les Difó lo han sido de mala fé y, por tanto, quedan regidas por la primera parte del art. 555 del Código Civil.— 1 Ha., 71 As., 74 Cas., 45 Dm2, en favor de la señora Serafina de la Cruz; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas en esta porción por el señor Aquiles Difó lo han sido de mala fé y, por tanto, quedan regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil.— 1 Ha., 71 As., 74 Cas., 45 Dm2, en favor de la señora Julia de la Cruz; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas en esta porción por el señor Aquiles Difó lo han sido de mala fé y, por tanto, quedan regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil.— 1 Ha., 71 As., 74 Cas., 45 Dm2, en favor de la señora Juana de la Cruz, haciéndose constar que las mejoras fomentadas en esta porción por el señor Aquiles Difó lo han sido de mala fé y, por tanto, quedan regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil.— 1 Ha., 71 As., 74 Cas., 45 Dm2, en favor de la señora Isabel de la Cruz; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas en esta porción por el señor Aquiles Difó lo han sido de mala fé y, por tanto, quedan regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil.— 1 Ha., 71 As., 74 Cas., 45 Dm2, en favor de la señora América de la Cruz; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas en esta porción por el señor Aquiles Difó lo han sido de mala fé y, por tanto, quedan regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil”;

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “UNICO MEDIO: Violación del orden legal de las pruebas; del artículo 1356 del Código Civil y Falta de Base Legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio, se alega, en resumen, que la recurrente María Ramona Rijo reclamó en el saneamiento la mitad de la parcela de que se trata, como legataria universal de la finada María de Jesús Acevedo; que el Tribunal **a quo** rechazó esa reclamación por estimar, en esencia, que dicha finada había vendido a Javier Achécar sus derechos en esa parcela, según

contrato de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta; que la recurrente alegó que tal contrato se refería a un préstamo y no a una venta, según se establecía mediante la prueba testimonial y los demás elementos de prueba resultantes del proceso; que el Tribunal **a quo** confundió la prueba testimonial con las presunciones; que debía ponderar la prueba testimonial invocada contra la referida venta y unir a esta prueba las presunciones, pero no asimilar la prueba testimonial a las presunciones; que, en consecuencia, violó el orden legal de las pruebas, al confundir unas pruebas con otras, por lo que su sentencia carece de base legal; que, además, en la sentencia impugnada se violó el artículo 1356 del Código Civil porque para admitir que el contrato mencionado era una venta y no un préstamo se fundó, entre otros motivos, en una declaración extrajudicial hecha por María de Jesús Acevedo al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, que no podía ser asimilada a una confesión judicial puesto que no fué hecha en justicia; y que, por otra parte, la venta hecha en favor de Rafael Céspedes no fué transcrita en San Francisco de Macorís, sino en la Conservaduría de Hipotecas, de La Vega y por tanto no fué válidamente transcrita, porque el inmueble vendido radica en la provincia Duarte; que, en tal virtud ese inmueble queda afectado por el nuevo saneamiento; pero,

Considerando que según resulta del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, el primer saneamiento de la parcela de que se trata culminó con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el dieciocho de mayo de 1949, que rechazó la reclamación de María de Jesús Acevedo sobre la mitad del terreno que abarcaba, y dio constancia de que dicha reclamante había vendido sus derechos en esa parcela a Javier Achécar, quien a su vez, los había vendido en favor de Antonio Beato y de Félix María Beato; que, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta, Rafael Céspedes compró los derechos adjudicados por esa sentencia a Antonio y Félix María

Beato, venta que consta en acto instrumentado por el Notario J. Alcibiades Roca, y que fué transcrita en la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta; que sobre la instancia en revisión por causa de fraude incoada por Pascual Rodríguez en el año mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia el veintitrés de julio de mil novecientos cincuentitrés, ordenando un nuevo saneamiento de la referida parcela, con la salvedad expresa de que este nuevo saneamiento no afectaría los derechos de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fé que demuestren haber adquirido tales derechos con anterioridad al veintisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete; que en ocasión del nuevo saneamiento, María Ramona Sánchez de Rijo, reclamó a título de legataria universal, los derechos que sobre la mitad de la parcela en disputa había reclamado anteriormente María de Jesús Acevedo; que el Tribunal de Tierras, en ambas jurisdicciones, rechazó las pretensiones de María Ramona Sánchez de Rijo, y ordenó el registro de los derechos reclamados por ella, en favor de Rafael Céspedes y de su causahabiente Gregorio Enrique Castellanos, y ordenó, además, el registro del resto de la parcela en favor de Jascual Pérez y de otras personas, cuyas reclamaciones no estaban en contradicción con la de María Ramona Sánchez de Rijo, ni han sido impugnadas en el presente recurso de casación;

Considerando que para rechazar la reclamación de la actual recurrente y adjudicar a los recurridos el terreno reclamado por ella a título de legataria universal de la finada María de Jesús Acevedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal Superior de Tierras, luego de exponer sus propios motivos, se funda esencialmente, en primer término, en que dicha finada había vendido a Javier Achécar, por acto del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, los derechos que reclama su legataria; y, en segundo término, en que

Achécar vendió tales derechos a Antonio y Félix Beato, los que luego adquirió por compra, en mil novecientos cincuenta. Rafael Céspedes, quien por consiguiente, se encuentra dentro de las disposiciones del ordinal tercero de la decisión que ordenó el nuevo saneamiento; por lo que, procede reconocer a Rafael Céspedes el derecho a treinta y seis hectáreas y fracción, que es la parte que correspondió a María de Jesús Acevedo, transfiriendo veinticinco hectáreas y fracción en favor de Gregorio Enrique Castellanos, por haberlas comprado a Céspedes según acto del año mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que el artículo 138 de la Ley sobre Registro de Tierras, en su parte final prescribe que la acción en revisión por causa de fraude no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso; que, en el ordinal tercero de la decisión que ordenó el nuevo saneamiento de la citada parcela, fueron excluidos de esa medida, los derechos de los adquirientes a título oneroso y de buena fé, que demuestran mediante documentos regulares y transcritos haber adquirido tales derechos antes del 27 de septiembre de 1952, "fecha en que se introdujo la acción en revisión por causa de fraude";

Considerando que, por consiguiente, al rechazar la reclamación formulada en el nuevo saneamiento por María Ramona Sánchez de Rijo, sobre los derechos que, después del primer saneamiento, habían adquirido terceros de buena fé y a título oneroso, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; que, en tal virtud los demás motivos expuestos por los jueces del fondo, en relación con la validez del acto que medió entre María de Jesús Acevedo y Javier Achécar, son superabundantes; que, por tanto, procede rechazar en todos sus aspectos el único medio que invoca la recurrente en este recurso de casación;

Considerando que habiéndose declarado la exclusión de los recurridos, no se ha pedido la condenación en costas con-

tra la recurrente, y como estas no pueden ser pronunciadas de oficio por tratarse de intereses privados no procede estatuir al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ramona Sánchez de Rijo, contra la Decisión N<sup>o</sup> 12 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con referencia a la Parcela N<sup>o</sup> 13, del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 13 del Municipio de San Francisco de Macorís, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

# Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto de 1961

## A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	10
Recursos de casación civiles fallados .....	9
Recursos de casación penales conocidos .....	23
Recursos de casación penales fallados .....	21
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	6
Defectos .....	3
Declinatorias .....	3
Designación de Jueces .....	1
Juramentación de Abogados .....	2
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones Administrativas .....	14
Autos autorizando emplazamientos .....	14
Autos pasando expedientes para dictamen .....	57
Autos fijando causas .....	37
	<hr/>
	203

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,  
31 de agosto de 1961.